

Al margen un escudo que dice Santa Cruz, Tlaxcala.
H. Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

**REGLAMENTO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES DEL
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ
TLAXCALA, TLAXCALA**

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones
Generales**

**CAPÍTULO UNICO
Normas Preliminares**

Artículo 1.- El presente Reglamento, tiene por objeto establecer las normas básicas para proteger el medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio municipal, a fin de incrementar la calidad de vida de sus habitantes y de garantizar la permanencia en condiciones saludables de las presentes y futuras generaciones. Sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Artículo 2.- Se considera de orden público y de alta prioridad social, las medidas necesarias para la protección y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales del Municipio.

Artículo 3.- En el Municipio, el ejercicio de las actividades para el mejoramiento y protección del ambiente y sus recursos naturales estará sujeto a las disposiciones del presente Reglamento y a los criterios, y facultades reservadas a los municipios, en los siguientes ordenamientos:

- I. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, sus Reglamentos, normas oficiales mexicanas y normas técnicas ecológicas;
- II. La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- III. El Bando de Policía y Gobierno del Municipio;

IV. Las bases de coordinación que conforme a las anteriores leyes se definan entre las autoridades involucradas;

V. Los convenios que para el efecto se suscriban entre los diferentes niveles de gobierno y sus instituciones, y

VI. Los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 4.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio municipal, y su aplicación corresponde a las autoridades normativas y operativas del Municipio.

Artículo 5.- La ignorancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, a nadie exime de su cumplimiento y responsabilidad, por lo que es deber de todos los habitantes del Municipio, conocer y cumplir las disposiciones contenidas en el mismo.

Artículo 6.- Se considera de interés social:

- I. El establecimiento de medidas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal;
- II. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia con motivo de la realización de actividades consideradas riesgosas;
- III. La adecuada disposición de los residuos sólidos urbanos;
- IV. El ordenamiento ecológico del territorio municipal para propiciar que las actividades de los particulares estén ecológicamente planificadas y bajo un esquema de desarrollo sustentable;
- V. El establecimiento y protección de zonas de conservación ecológica municipal, parques urbanos y jardines, y
- VI. La aplicación de las medidas necesarias para la protección de los recursos naturales dentro del territorio municipal.

Artículo 7.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Aguas Residuales:** Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, pecuario, de los sistemas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;
- II. Alcantarillado municipal:** Infraestructura del Municipio, destinada a coleccionar aguas residuales y en algunos casos pluviales;
- III. Ambiente:** El conjunto de elementos naturales e inducidos por el hombre que interactúan en un lugar y tiempo determinados;
- IV. Áreas de uso e interés común:** Son los espacios de uso general de los vecinos del municipio, tales como parques, plazas, jardines, camellones, unidades deportivas y zonas de esparcimiento tanto urbanas como rurales;
- V. Colindancias:** Límites de la propiedad en línea imaginaria hasta la medianería;
- VI. Condiciones particulares de descarga:** El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de aguas residuales, determinados o fijados por la autoridad municipal a un usuario o grupo de usuarios para su descarga a los sistemas de alcantarillado municipal, con el fin de conservar y controlar la calidad de las aguas conforme al presente Reglamento y a las normas oficiales mexicanas aplicables;
- VII. Conservación:** El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema natural, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;
- VIII. Contaminación visual:** La alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural por elementos ajenos a él o urbano causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio;
- IX. Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause afectaciones al medio ambiente;
- X. Contaminante:** Toda materia o energía en cualquier estado físico y forma que al incorporarse a los elementos del ambiente altere su composición y condiciones naturales;
- XI. Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento y otras disposiciones aplicables;
- XII. Descarga:** La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor;
- XIII. Disposición final:** Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;
- XIV. Emisión:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía;
- XV. Establecimientos mercantiles y de servicios:** Las micro industrias o comercios como los que se señalan en la lista siguiente: distribuidoras y bodegas de productos alimenticios, tiendas, tiendas de materiales, restaurantes, hospitales, clínicas, baños públicos, establos, herrerías, talleres mecánicos, talleres de hojalatería y pintura, granjas, panaderías, tintorerías, rastros, carpinterías, centros de reunión y espectáculos, tiendas de pinturas,

llaneras, tiendas departamentales, hoteles, moteles, cementerios, clubes deportivos, balnearios, centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y centros educativos y demás, cuyos giros no estén reservados a la Federación o al Estado, que generen contaminación al medio ambiente;

- XVI. Establo:** Lugar en que se encierra ganado para su descanso y alimentación;
- XVII. Estado:** El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- XVIII. Fauna domestica:** Especies que viven o son susceptibles de vivir en cautiverio;
- XIX. Fauna silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XX. Flora silvestre:** Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- XXI. Fuente fija:** Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones mercantiles y de servicios que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXII. Fuente móvil:** Automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinarias no fijas con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXIII. Generación:** Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;
- XXIV. Gestión integral de residuos:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;
- XXV. Gobierno del Estado:** El Gobierno del Estado de Tlaxcala;
- XXVI. Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXVII. Incineración:** Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirolisis, la gasificación y plasma, sólo cuando los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno;
- XXVIII. Manejo integral:** Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y

necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

XXIX. Manifestación de impacto ambiental:

El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXX. Medianería: En calles, de la fachada a la mitad del arroyo. En avenidas, la banqueta y el primer carril;

XXXI. Mercado: El sitio público destinado a la compra y venta de productos en general que funciona en forma fija o periódica y en días predeterminados;

XXXII. Microgenerador de residuos peligrosos: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XXXIII. Municipio: El municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

XXXIV. Ordenamiento ecológico del territorio: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XXXV. Panteón: Lugar destinado a la inhumación y en algunos casos la incineración de cadáveres humanos;

XXXVI. Permiso de descarga: Documento que otorga el Municipio, a través de la

Autoridad Municipal, para la descarga de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal, a las personas físicas o morales de carácter público y privado;

XXXVII. Plan de Manejo: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos, así como a los tres niveles de gobierno;

XXXVIII. Plataformas y puertos de muestreo: Instalaciones para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas;

XXXIX. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales;

XL. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XLI. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

XLII. Rastro: Lugar autorizado en el que se efectúa el sacrificio y limpieza de aves y ganado cuyo destino es el consumo humano colectivo;

- XLIII. Recursos naturales:** Elementos naturales susceptibles de ser aprovechados en beneficio del hombre;
- XLIV. Reglamento:** El presente ordenamiento;
- XLV. Residuo:** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- XLVI. Residuos peligrosos:** Los que encontrándose en cualquier estado físico, tengan una o más de las siguientes características: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o potencial infeccioso, y constituyan un eventual riesgo para la población, los ecosistemas o el ambiente en general;
- XLVII. Residuos sólidos urbanos:** Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;
- XLVIII. Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XLIX. Ruido.-** Todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas;

- L. Servicio de aseo público municipal:** Las actividades encaminadas a llevar a cabo la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos urbanos;
- LI. Sistema de tratamiento de aguas residuales:** Conjunto de obras civiles y equipamientos adicionales destinados al saneamiento de las aguas residuales;
- LII. Vegetación:** Conjunto de los vegetales de una región;
- LIII. Vía Pública:** Son las calles, avenidas, caminos vecinales, carreteras, puentes, pasos a desnivel, sin ser limitativos, y
- LIV. Zonas de conservación ecológica municipal:** Las áreas del territorio municipal en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano y que requieren ser conservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en el presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO **Del Municipio** **y sus Autoridades**

CAPÍTULO I **De las Atribuciones** **del Municipio**

Artículo 8.- En términos de la legislación federal y estatal relativa, al Municipio le corresponden las siguientes facultades:

- I.** Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal y establecer planes y programas para la protección del medio ambiente y los recursos naturales dentro de su jurisdicción territorial;
- II.** Prevenir y controlar la contaminación del agua, suelo, aire y la generada por la emisión de ruido, olores, fauna nociva, contaminación visual e imagen urbana, dentro de la esfera de su competencia;

- III. Vigilar en apoyo a las autoridades federal y estatal competentes, la observancia de las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ecológicas, en materia de emisión de contaminantes al medio ambiente, cuando resulten perjudiciales al ambiente o sean potencialmente peligrosas para la población;
- IV. Llevar a cabo el manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final;
- V. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores;
- VI. Coadyuvar con las autoridades federales en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;
- VII. Regular la imagen de las distintas localidades para evitar la contaminación visual urbana y del paisaje;
- VIII. Participar en la atención de asuntos que afecten de manera común el medio ambiente del Municipio y de algún otro circundante;
- IX. Vigilar y condicionar la expedición de las licencias de utilización del suelo y de construcción, a que las obras o actividades que se pretendan realizar dentro del territorio municipal que puedan causar daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de la población cuenten con la autorización previa en materia de Impacto Ambiental y/o riesgo con carácter favorable por parte de la autoridad federal o estatal, según su corresponda;
- X. Auxiliar a las autoridades estatales y federales en la prevención de riesgos industriales y participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil locales que para el efecto se establezcan;
- XI. Estar alertas para detectar cualquier situación de riesgo que pudiera presentarse en el territorio del municipio o bien en los municipios colindantes y que pudieran impactar al propio, debiendo comunicarlo de manera inmediata a las autoridades correspondientes del Estado, para que se tomen las medidas pertinentes;
- XII. Formular y expedir el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, y controlar y vigilar el uso de suelo de acuerdo al mismo;
- XIII. Crear y administrar zonas de conservación ecológica dentro del territorio municipal, parques urbanos y jardines públicos;
- XIV. Formular el Programa Municipal de Protección al Ambiente, así como otros programas de trabajo específicos para proteger, conservar, fomentar y mejorar la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales, y efectuar su seguimiento y evaluación;
- XV. En materia ecológica y dentro de su ámbito de competencia, otorgar autorizaciones, permisos, licencias para el establecimiento y operación de establecimientos mercantiles y de servicios;
- XVI. Establecer un sistema permanente de información y vigilancia sobre la calidad ambiental en el territorio municipal, llevar registros ordenados de la información recabada y definir la política local en materia de información ambiental y difusión;
- XVII. Coadyuvar con las autoridades federal y estatal, competentes, en la vigilancia para el combate a la tala clandestina, incendios forestales, cambios de uso de suelo, aprovechamiento no autorizado de la flora silvestre y de los recursos forestales maderables y no maderables;
- XVIII. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas forestales;

- XIX.** Participar en la planeación y ejecución de la forestación, reforestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XX.** Promover la protección y conservación de la flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio, y coadyuvar con la autoridad federal y estatal competentes, en la vigilancia del tráfico ilegal de especies;
- XXI.** Concertar acciones con los sectores social y privado para proteger y restaurar la calidad ambiental del municipio en los términos del presente Reglamento;
- XXII.** Mantener comunicación con las autoridades educativas, a fin de incrementar la conciencia ecológica entre la población escolar a través de campañas permanentes, conferencias, publicaciones, folletos, documentales o cualquier otro medio pedagógico;
- XXIII.** Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura ecológica;
- XXIV.** Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento del presente Reglamento, y
- XXV.** Las demás que conforme a las disposiciones normativas federales, del Estado, y al presente Reglamento le correspondan.

**CAPÍTULO II
Del Carácter de las
Autoridades Municipales**

Artículo 9.- Son autoridades normativas del Municipio:

- I.** El H. Ayuntamiento Municipal, y
- II.** El Presidente Municipal.

Artículo 10.- Son autoridades operativas del Municipio:

- I.** La Coordinación de Ecología Municipal.
- II.** La Policía Preventiva Municipal.

Artículo 11.- Son autoridades auxiliares del Municipio:

- I.** Los presidentes de comunidad.

**CAPÍTULO III
De las Autoridades y sus
Funciones Generales**

Artículo 12.- A las autoridades señaladas en los artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento, les corresponde cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 13.- La verificación, y la imposición de sanciones por violación a los preceptos de este Reglamento, estarán a cargo de las autoridades operativas del Municipio, por conducto de la Coordinación de ecología municipal quien podrá apoyarse de las demás autoridades municipales conforme a este Reglamento, considerando en los casos necesarios o no previstos la opinión y el criterio de las autoridades normativas.

Artículo 14.- Es obligación de las autoridades de el Municipio, atender oportunamente las quejas y denuncias de los ciudadanos del municipio y dictar las medidas necesarias para su mejor y pronta solución, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

**SECCIÓN I
De las atribuciones de la Coordinación
de Ecología Municipal**

Artículo 15.- La Coordinación de Ecología Municipal dentro de su circunscripción territorial contará con las siguientes atribuciones:

- I.** Otorgar los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental y para la protección de los recursos naturales;
- II.** Revocar, modificar, suspender o cancelar las autorizaciones, permisos,

- licencias y registros de su competencia, cuando exista incumplimiento por parte de sus titulares que afecten el medio ambiente y los recursos naturales del municipio;
- III.** Ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento del presente Reglamento, así como para aplicar las infracciones, medidas preventivas, correctivas y de seguridad cuando sean procedentes, de acuerdo a la magnitud o gravedad de los deterioros actuales o potenciales que afecten al medio ambiente o a los recursos naturales, con base al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; expedir las credenciales de identificación de los inspectores municipales adscritos a la Coordinación, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para dichos fines;
- IV.** Prevenir y controlar la contaminación de las descargas de aguas residuales al alcantarillado municipal, provenientes de los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios.
- V.** Prevenir y controlar la contaminación visual y la originada por la emisión ruido y olores, así como cuidar la imagen urbana del municipio;
- VI.** Gestionar ante las autoridades correspondientes, la elaboración y ejecución de estudios, programas, proyectos, obras, acciones e inversiones para la protección y restauración del ambiente;
- VII.** Realizar los estudios, consultas con los sectores involucrados y elaborar propuestas tendientes a la expedición de declaratorias de áreas de conservación ecológica y formular los programas de manejo respectivos;
- VIII.** Administrar las zonas de conservación ecológica que se encuentren dentro del territorio municipal;
- IX.** Autorizar la poda o derribo de la vegetación ubicada dentro de la zona urbana del municipio;
- X.** Integrar un registro de árboles de interés del municipio;
- XI.** Otorgar con las restricciones que procedan, las autorizaciones, permisos o concesiones para la recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;
- XII.** Solicitar apoyo a la Policía Preventiva Municipal y de las demás autoridades auxiliares y coordinarlas para procurar el cumplimiento de este Reglamento;
- XIII.** Constituirse en la instancia ejecutora de los acuerdos y programas que apruebe el H. Ayuntamiento en materia de ecología a fin de proteger, mejorar, conservar y preservar la calidad del ambiente y los recursos naturales del Municipio;
- XIV.** Vigilar que las obras o actividades que se pretendan desarrollar dentro del territorio del Municipio cuenten con autorización previa en materia de Impacto Ambiental, expedida por la autoridad estatal o federal según su competencia, y dar aviso a la autoridad competente sobre aquellas obras o actividades que no cuenten con dicho requisito;
- XV.** Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, con la finalidad de que las obras o actividades que se pretendan desarrollar dentro del territorio del municipio se lleven a cabo conforme al Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio y al Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala, y de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento;
- XVI.** Proponer al H. Ayuntamiento la suscripción de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en asuntos ecológicos y con centros de

- investigación e instituciones de educación superior para la atención de la problemática ambiental del municipio;
- XVII.** Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la aplicación de la normatividad en materia de medio ambiente y recursos naturales, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y en los términos de los acuerdos y convenios de coordinación que para el efecto se celebren;
- XVIII.** Inducir la participación social en la formulación de propuestas y acciones tendientes a lograr la protección y el cuidado del ambiente y los recursos naturales;
- XIX.** Difundir y promover en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes el cumplimiento de los criterios y normas de carácter general que deban satisfacer los causantes de cualquier tipo de contaminación o deterioro al ambiente;
- XX.** Proponer criterios para la protección y conservación de los recursos naturales;
- XXI.** Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones y los delitos en flagrancia que se cometan en perjuicio del medio ambiente;
- XXII.** Ejecutar los acuerdos del cabildo en materia de protección, fomento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales y dar cumplimiento al programa de trabajo respectivo;
- XXIII.** Participar con las autoridades estatales y federales en la vigilancia y cumplimiento de las normas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal;
- XXIV.** Ejecutar las acciones derivadas de la celebración de acuerdos de coordinación y cooperación con las instancias estatales, federales y/o municipales de acuerdo al área de competencia de cada participante;
- XXV.** Elaborar el Programa Municipal de Protección al Ambiente, y evaluar su desarrollo y cumplimiento;
- XXVI.** Formular los dictámenes e informes que le sean requeridos por el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal;
- XXVII.** Emitir lineamientos, dictámenes y criterios a las áreas internas de la administración municipal que tengan que ver con alguna acción que pudiera causar algún daño o deterioro al medio ambiente o a los recursos naturales competencia del municipio;
- XXVIII.** Proporcionar la información datos y cooperación técnica que sea requerida por otras dependencias de la administración pública federal y estatal así como otras entidades involucradas en asuntos relacionados con el ambiente;
- XXIX.** Participar en estudios tendientes a evaluar la calidad del ambiente en coordinación con otras dependencias y entidades de la administración pública así como difundir sus resultados entre la población involucrada;
- XXX.** Vigilar que los residuos sólidos urbanos, así como los agropecuarios y de otras actividades de competencia municipal, se manejen conforme a las normas establecidas por el municipio;
- XXXI.** Vigilar que los residuos originados por los microgeneradores de residuos peligrosos, se manejen conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables;
- XXXII.** Formular el Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y supervisar su ejecución y la operación de rellenos sanitarios a cargo del municipio;

- XXXIII.** Proponer sitios para desarrollar rellenos sanitarios atendiendo a la Norma Oficial Mexicana aplicable y a los lineamientos de la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales;
- XXXIV.** Coadyuvar con las autoridades federales en la elaboración y actualización de catálogos de especies de fauna y flora silvestre y acuática raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;
- XXXV.** Coadyuvar en la vigilancia y denunciar a la autoridad competente el comercio y tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres dentro del territorio municipal;
- XXXVI.** Llevar a cabo acciones coadyuvantes de prevención y vigilancia de la caza furtiva dentro del territorio municipal y denunciar la comisión de delitos en flagrancia ante las autoridades competentes;
- XXXVII.** Coadyuvar con las autoridades federales en el ejercicio de la vigilancia forestal, apoyar a los grupos de vigilancia ciudadanos y denunciar a las autoridades competentes los delitos en flagrancia que se cometan en perjuicio de los recursos forestales, poniendo a su disposición a las personas, vehículos, productos y herramientas utilizados en la comisión de dichos delitos;
- XXXVIII.** Coadyuvar en la vigilancia de los cambios de uso de suelo que afecten los recursos forestales existentes en el municipio y dar aviso oportunamente a la autoridad federal competente acerca de aquellos casos en que no se cuente con la autorización correspondiente;
- XXXIX.** Promover e integrar comités o brigadas de vigilancia ciudadana para la protección y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales del municipio;
- XL.** Impulsar la participación y respuesta de la sociedad en las acciones que señala el presente Reglamento;
- XLI.** Operar el sistema municipal de atención a la denuncia popular en materia ecológica;
- XLII.** Formular anualmente el Programa de Educación Ambiental del Municipio, y coordinarse con los presidentes de comunidad, delegados municipales, autoridades educativas y los distintos sectores de la sociedad, para lograr el cumplimiento de dicho Programa;
- XLIII.** Promover el desarrollo transferencia y adaptación de tecnologías para el mejoramiento y preservación del ambiente así como para la conservación y protección de los recursos naturales;
- XLIV.** Promover, formular, gestionar y vigilar el cumplimiento del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio;
- XLV.** Proponer a la Coordinación de Ecología Municipal, las disposiciones legales y administrativas así como las normas y procedimientos necesarios para la prevención y control de la contaminación ambiental y el cuidado, protección y preservación de los recursos naturales, competencia del municipio;
- XLVI.** Proponer a la Coordinación de Ecología Municipal, las políticas y criterios ecológicos que deban regir en el municipio;
- XLVII.** Elaborar y actualizar el diagnóstico ambiental del municipio;
- XLVIII.** Coordinar y ejecutar las acciones que se deriven de los acuerdos y convenios de coordinación, concertación o colaboración que celebre el Presidente Municipal con las autoridades federales, estatales o con los sectores social y privado, en materia de medio ambiente y recursos naturales;

- XLIX.** Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas forestales;
- L.** Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales dentro de su ámbito territorial de competencia, y
- LI.** Las demás que señale este Reglamento, y las reservadas a los municipios en los ordenamientos federales y del Estado, en la materia.

CAPÍTULO IV
De la Concurrencia de
las Autoridades

Artículo 16.- El Municipio, en coordinación con el Gobierno Federal y del Estado, podrá participar como auxiliar de la Federación o del Estado en la aplicación o seguimiento de acciones que se deriven de programas ecológicos en los términos de los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

Artículo 17.- En los casos en que haya continuidad demográfica o conurbación con el territorio de otros municipios, tomando en consideración los ámbitos de competencia y demás factores de importancia, el Municipio, planeará y ejecutará coordinadamente sus acciones.

TÍTULO TERCERO
De la Política Ambiental

CAPÍTULO I
Disposiciones
Generales

Artículo 18.- Para la conducción de la política ambiental municipal, se considerarán los siguientes principios:

- I.** Los ecosistemas municipales son patrimonio común de los habitantes del Municipio y deben guardar un equilibrio que asegure el sostenimiento y mejora de la calidad de vida y las actividades socioeconómicas de los mismos;

- II.** Las autoridades municipales y los particulares en forma conjunta deben asumir la responsabilidad de cuidar el ambiente y los recursos naturales, según la competencia y mecanismos que señala este reglamento;
- III.** El cuidado del medio ambiente y de los recursos naturales de el Municipio, debe considerar tanto el momento presente como las condiciones previsibles en el futuro;
- IV.** Los recursos naturales propios del territorio municipal, podrán ser aprovechados de manera racional siempre y cuando se asegure el mantenimiento de su diversidad y su renovabilidad en el corto plazo;
- V.** En las acciones de forestación y reforestación, se llevaran a cabo con especies propias del lugar o región de se trate;
- VI.** En toda obra pública o privada que se realice, debe respetarse la vegetación natural por encima de las variedades de ornato, en función de los servicios ambientales que prestan; asimismo, en la planeación de las obras públicas y privadas deben considerarse invariablemente espacios de áreas verdes, que equilibren el desarrollo urbano con el medio natural;
- VII.** En cualquier caso, debe respetarse el uso y vocación del suelo conforme al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal en concordancia con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal.
- VIII.** La protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales del Municipio, constituirá una de las áreas prioritarias que se gestionen dentro de los paquetes de apoyo técnico y financiero que reciba el Municipio;
- IX.** En el otorgamiento de autorizaciones para la realización de obras y operación

de establecimientos mercantiles y de servicios que impliquen alteraciones al medio ambiente o afectaciones a los recursos naturales del Municipio, independientemente de los requisitos que deban cumplirse conforme a este Reglamento, deberán tomarse en cuenta las consecuencias previsibles que pudieran generarse al medio ambiente, tanto en el mediano como en el largo plazo;

- X. El tratamiento de las aguas residuales del alcantarillado de las poblaciones, constituye una de las prioridades, para garantizar la calidad de vida de la población y el cuidado de los ecosistemas acuáticos. Por ello, los sistemas de conducción y tratamiento de las aguas residuales serán planificados por el Municipio, con una eficiencia de operación o funcionamiento mínima de treinta años, considerando el crecimiento de la población;
- XI. En el establecimiento de nuevas fuentes de empleo se privilegiarán aquellos giros que resulten menos contaminantes al medio ambiente;
- XII. En los proceso de comercialización de productos alimenticios, deberá promoverse la reducción en el consumo de envases de polietileno, ya que constituye una de las fuentes importantes generadoras de residuos sólidos urbanos de difícil degradación, y
- XIII. Los proyectos y acciones de protección del medio ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, que se desarrollen en el Municipio, guardaran congruencia con la política ecológica y acciones del Estado y Federal, y contemplarán de manera prioritaria;
 - a) La conservación del ambiente natural para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y el territorio municipal.
 - b) La salvaguarda de la diversidad genética de las especies silvestres;

particularmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción que se encuentre en el municipio.

La política ecológica debe buscar la prevención y corrección de aquellos desequilibrios que deterioren el ambiente, y a la vez prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener una relación adecuada entre el medio ambiente y la población, como elemento básico de calidad de vida de de los habitantes del Municipio.

CAPÍTULO II **De los Instrumentos de la** **Política Ambiental**

SECCIÓN I **De la Planeación Ambiental**

Artículo 19.- La planeación ecológica municipal, se basará en lo posible en datos de calidad ambiental y estudios disponibles que refieran los problemas más urgentes y pendientes de resolver.

Artículo 20.- El territorio municipal se ordenará y planificará con núcleos rurales y urbanos compactos, evitando en lo posible el crecimiento horizontal desordenado, que afecte gradualmente el medio ambiente y los recursos naturales.

En el territorio municipal se vigilará que la proporción de áreas verdes en relación con las zonas edificadas y urbanizadas sea mayor o igual a la mínima aceptable de acuerdo a los criterios que emita el H. Ayuntamiento del Municipio.

Artículo 21.- Se limitará en forma definitiva el establecimiento de industrias y comercio pesado y de servicios fuera de las zonas destinadas para uso industrial, comercial y de servicios.

Artículo 22.- En el desarrollo urbano deberá priorizarse la protección de manantiales y sus corrientes permanentes; las áreas provistas de vegetación forestal, de especies de difícil regeneración y áreas comunales.

El establecimiento de casas habitación, fraccionamientos y desarrollos habitacionales en torno a las zonas industriales actuales y programadas deberá limitarse. Salvo cuando se establezcan fuera de la zona de amortiguamiento y conforme a los

programas estatal y municipal de ordenamiento ecológico.

Artículo 23.- En el desarrollo urbano deberá preverse que los desarrollos habitacionales, hoteles, moteles, centros comerciales, baños públicos, industrias y otros establecimientos que generen importantes consumos de agua, se establezcan siempre y cuando exista la disponibilidad del recurso y las posibles afectaciones presentes y futuras a los habitantes aledaños.

Artículo 24.- El Ayuntamiento a través de sus autoridades normativa y operativa, correspondientes, formulará, publicará en su caso, y vigilará la ejecución de:

- a) El Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- b) El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio;
- c) El Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y
- d) El Manual de Manejo Ambiental de Bienes y Materiales de Consumo.

Este último, tendrá por objeto optimizar la energía y los materiales que se emplean para el desarrollo de las actividades administrativas, y la compra o consumo de bienes que provengan de procesos sustentables, con el fin de reducir costos financieros y ambientales.

SECCIÓN II Del Ordenamiento Ecológico del Territorio

Artículo 25.- El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, tendrá por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en dentro del territorio municipal, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

- II. Regular, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y en el crecimiento de los asentamientos humanos, y
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro o fuera de los centros de población.

Artículo 26.- En la formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, se deberá observar y respetar la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala, el Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala, y los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de los recursos naturales existentes en el territorio municipal;
- II. La vocación de cada zona, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales, y
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades.

Artículo 27.- En la formulación, expedición, ejecución y evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, las autoridades municipales deberán

promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 28.- Los procedimientos bajo los cuales será formulado el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, deberán ser conforme a las siguientes bases:

- I. Debe existir congruencia con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala;
- II. Las previsiones mediante las cuales se regulen los usos del suelo, para la protección de áreas con recursos naturales, áreas destinadas a la actividad agrícola y agropecuaria, de asentamientos humanos, industrial, establecimientos mercantiles y de servicios. Cuando en dichas áreas se pretenda la realización de proyectos que involucre a otro municipio, se estará a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala;
- III. Ser congruente con la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes, así como con el plan de desarrollo urbano municipal;
- IV. Se deberá prever los mecanismos de coordinación, entre las distintas direcciones y departamentos municipales involucrados en la formulación y ejecución del programa;
- V. Cuando el ordenamiento ecológico del territorio municipal incluya un área natural protegida, de competencia Federal o del Estado, o parte de alguna de ellas, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta con la Federación o el Estado, según corresponda;
- VI. Debe regular los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen;

VII. Para la elaboración del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, se deberá garantizar la participación de los particulares, de los grupos y organizaciones sociales, empresariales, de servicios y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública del programa, y

VIII. El Gobierno Federal y del Estado, podrán participar en la consulta a que se refiere la fracción anterior y emitirá las recomendaciones que estime pertinentes.

SECCIÓN III

De la Regulación Ambiental del Desarrollo Urbano

Artículo 29.- El Plan Municipal de Desarrollo deberá tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en el Programa de ordenamiento ecológico del territorio del Municipio.

Artículo 30.- En la determinación de la utilización del suelo, se deberá buscar una diversidad y eficiencia del mismo y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva.

Artículo 31.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental, natural o productivo.

Artículo 32.- Se limitará el establecimiento de desarrollos habitacionales y fraccionamientos en lugares o áreas donde no exista alcantarillado municipal que interconecte sus futuras descargas de aguas residuales, o junto a manantiales y sus corrientes permanentes que puedan ser afectados por esta causa.

Artículo 33.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las zonas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos.

Artículo 34.- El aprovechamiento del agua para usos urbanos en el Municipio, deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento,

considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.

Artículo 35.- En las zonas intermedias de salvaguarda determinada por la Federación, para la realización de actividades riesgosas y altamente riesgosas, no se permitirán los usos de suelo mercantiles, de servicios u otros que pongan en riesgo a la población.

De igual manera se restringirá la construcción de viviendas dentro de la franja de protección que al efecto se señale en los bancos de explotación de materiales.

Artículo 36.- En la apertura de calles y caminos donde se causen o puedan causar afectaciones a la vegetación natural, deberán tomarse las previsiones necesarias para mitigar los efectos adversos ocasionados por dichas obras. La corresponsabilidad de los beneficiarios es fundamental para restaurar el medio natural y la belleza escénica que existía antes de las obras.

Artículo 37.- El otorgamiento de las licencias de construcción para el establecimiento de desarrollo habitacionales, hoteles, moteles, centros comerciales, baños públicos e industrias, y para otros establecimientos cuyo funcionamiento requiera el consumo de volúmenes importantes de agua potable, estará condicionado a la disponibilidad del recurso en el lugar donde pretendan ubicarse, por lo que en ningún caso, deberán afectar la disponibilidad de agua de los habitantes aledaños en el presente o en el futuro.

La expedición de las licencias de construcción estarán condicionadas a que dentro de los proyectos esté considerado el pretratamiento o tratamiento de las aguas residuales y la utilización de muebles sanitarios y regaderas con bajo consumo de agua; esto, con el propósito de no alterar en lo posible el adecuado funcionamiento de los sistemas de tratamiento municipales o estatales por el incremento innecesario del volumen de agua residual, y con el propósito de lograr importantes ahorros en el consumo y costo del recurso.

De igual manera, la licencia de construcción estará condicionada a que el Municipio cuente con la infraestructura necesaria para brindar un adecuado servicio de limpia en el lugar donde pretenda desarrollarse el proyecto.

Artículo 38.- Todo nuevo proyecto de construcción de casas habitación en zonas urbanas, y comunidades deberá contemplar como mínimo la plantación de un árbol por cada cuatro metros cuadrados de construcción, considerando para la plantación entre otros espacios el frente de la fachada.

En caso de no ser posible la plantación dentro del área de construcción, la plantación podrá llevarse a cabo en el sitio y con el número de árboles que indique la Coordinación de Ecología Municipal.

Artículo 39.- En todo nuevo proyecto de construcción de desarrollos habitacionales será requisito indispensable para expedir la licencia de construcción correspondiente, que dentro del proyecto se incluyan áreas verdes suficientes para el sano esparcimiento de los habitantes de la unidad. El espacio que se contemple para dichas áreas verdes no podrá ser menor a un metro cuadrados por cada habitante, ni será sujeto de apropiación por parte de los particulares.

SECCIÓN IV Del Impacto Ambiental

Artículo 40.- Para el otorgamiento de las licencias para la construcción de establecimientos de competencia del Municipio, del Estado o de la Federación, que pudieran implicar riesgo de daños al ambiente, además de los requisitos establecidos en los ordenamientos municipales aplicables, los interesados deberán presentar:

- I. La autorización previa en materia de Impacto Ambiental expedida por la autoridad estatal o federal según corresponda a su esfera de competencia, o
- II. El dictamen favorable al informe preventivo que previo a la realización de las obras o actividades los interesados presenten ante de la autoridad federal o estatal, según corresponda, y
- III. En su caso, la autorización o anuencia de la autoridad Federal o del Estado en materia de Riesgo.

Artículo 41.- La autoridad municipal, dentro de su jurisdicción deberá llevar a cabo la vigilancia del

cumplimiento de los ordenamientos legales estatales y federales en materia de impacto ambiental, y dará aviso a la instancia competente, cuando se pretenda llevar a cabo alguna obra o actividad sin autorización previa en materia de impacto ambiental o de cambio de uso de suelo.

SECCIÓN V
De la Educación y Concientización
Ecológica de la Población

Artículo 42.- La Coordinación de Ecología Municipal, promoverá las acciones necesarias para la educación ambiental de los habitantes del Municipio, y desarrollará un programa anual de educación ambiental, para lo cual, podrá coordinarse con las autoridades estatales y federales competentes.

La Coordinación de Ecología Municipal, enfatizará la participación de los niños y jóvenes como promotores ecológicos en el municipio.

Artículo 43.- La Coordinación de Ecología Municipal promoverá la participación los distintos sectores de la sociedad y de las instituciones de educación para fortalecer el programa anual de educación ambiental.

Artículo 44.- La Coordinación de Ecología Municipal, establecerá un programa permanente de difusión dirigido a los habitantes del municipio para informar sobre el estado del medio ambiente, problemas y acciones específicas que se efectúen a fin de concientizar a la población.

TÍTULO CUARTO
DE LOS RECURSOS
NATURALES

CAPÍTULO I
De las Áreas Naturales
Protegidas.

Artículo 45.- Las áreas naturales en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano y que requieren ser conservadas y restauradas, quedarán por virtud de la declaratoria correspondiente, sujetas al régimen previsto en este Reglamento.

Se consideran áreas naturales protegidas:

- I. Las zonas de conservación ecológica municipal.

Los parques y jardines urbanos, son áreas de uso público constituidos en los centros de población, para mantener el equilibrio de los sistemas urbanos con los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente para el esparcimiento de la población, y en los que se incluyen valores artísticos, históricos y de belleza natural, los cuales están sujetos a la protección y conservación de las autoridades municipales.

Artículo 46.- Las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante el Municipio, el establecimiento en terrenos de su propiedad zonas de conservación ecológica.

SECCIÓN I
De las Declaratorias de Zonas
de Conservación Ecológica.

Artículo 47.- Las zonas de conservación ecológica se establecerán mediante el acuerdo de Cabildo correspondiente y la declaratoria que expida el Titular del Municipio, las declaratorias se publicaran en el Periódico Oficial del Estado y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala.

Artículo 48.- Las declaratorias para el establecimiento de las zonas de conservación ecológica deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- III. Los lineamientos generales para la administración, la creación de fondos y la elaboración del programa de manejo del área, y

- IV.** Los lineamientos para la realización de las acciones de conservación, restauración, administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro de la zona.

Artículo 49.- Cuando se trate de predios en posesión de particulares, previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las zonas de conservación ecológica, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la autoridad municipal deberá solicitar la opinión del Gobierno del Estado a través de la Coordinación General de Ecología y de las organizaciones sociales públicas o privadas, y demás personas físicas o morales interesadas.

Cuando sea necesario, las zonas de conservación ecológica también podrán establecerse siguiendo los procedimientos legales para la expropiación de los terrenos propuestos, observándose las previsiones de la Ley de Expropiación del Estado de Tlaxcala, Agraria, y demás ordenamientos aplicables.

En lugares donde existan manantiales o depósitos de aguas a cargo de la Comisión Nacional del Agua, previo a la declaratoria de zona de conservación ecológica, se deberá tramitar y obtener la autorización correspondiente de dicha autoridad.

Artículo 50.- La Autoridad municipal, promoverá las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de zonas de conservación ecológica, y establecerá o en su caso promoverá la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las zonas de conservación ecológica.

Artículo 51.- La Autoridad municipal, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la declaratoria respectiva, con apoyo de la Coordinación General de Ecología, elaborará el programa de manejo de las zonas de conservación ecológica, dando participación a las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, y en su caso, a los propietarios y poseedores de los predios en ellas incluidos.

SECCIÓN II

De la Administración y Manejo de las Zonas de Conservación Ecológica

Artículo 52.- El programa de manejo de las zonas de conservación ecológica deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I.** La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona de conservación ecológica, en el contexto regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II.** Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el ordenamiento ecológico del territorio municipal y el Plan de Desarrollo Municipal. Dichas acciones comprenderán entre otras las siguientes: de protección, educación ambiental, recreativas, turísticas, obras de infraestructura, de financiamiento para la administración de la zona, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias de la zona se requieran;
- III.** La forma en que se organizará la administración de la zona, y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades a que pertenezca, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección;
- IV.** Los objetivos específicos del área;
- V.** La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- VI.** Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar, y
- VII.** Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en la zona.

La Coordinación de Ecología Municipal será el organismo encargado de coordinar la formulación,

ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente.

Artículo 53.- Una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, se podrá otorgar a los presidentes de comunidad, así como a ejidos, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas de conservación ecológica, siempre y cuando cuenten con la capacidad técnica y económica debidamente demostrada para el efecto. Debiendo suscribir los acuerdos o convenios que procedan al respecto.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas de conservación ecológica, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en el presente Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

La Coordinación de Ecología Municipal, deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Asimismo, deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en las zonas de conservación ecológica, se observen las previsiones anteriormente señaladas.

CAPÍTULO II Del Cuidado de la Vegetación

Artículo 54.- El derribo y poda de uno o varios árboles en zonas urbanas, podrá llevarse a cabo, previa solicitud del interesado, en donde se justifique debidamente el motivo o causa por la cual se pretende llevar a cabo dicha actividad.

La Coordinación de Ecología Municipal podrá otorgar en su caso, el permiso correspondiente, quedando obligando el interesado a la reposición de la vegetación afectada en la cantidad, especie y tiempo que le indique dicha autoridad en el permiso correspondiente.

Artículo 55.- Queda prohibida la realización de cualquiera de los siguientes actos, independientemente de las causas que hayan motivado su ejecución:

- I. El daño de árboles y otras especies vegetales pertenecientes a lugares públicos como calles, parques, jardines, plazas y camellones;

- II. El derribo y poda de cualquier cantidad de árboles así sea uno dentro de las zonas urbanas, sin el permiso por escrito de la Coordinación de Ecología Municipal;

- III. El pastoreo, la destrucción, corte, derribo, tala, cambio de uso del suelo o cualquier otra acción que afecte o dañe los elementos naturales o a la flora y fauna o a los ecosistemas o el ambiente de las zonas de conservación ecológica municipal, y

- IV. Realizar actividades de pastoreo en áreas comunales, del Municipio.

CAPÍTULO III De la Protección de los Recursos Forestales

Artículo 56.- Las autoridades operativas en coordinación con las autoridades auxiliares del Municipio, deberán llevar a cabo acciones permanentes de vigilancia en las áreas o zonas boscosas que se ubiquen fuera de las áreas urbanas, para prevenir y combatir el desmonte o destrucción ilícita de la vegetación natural, el corte, arranque, derribo o tala de árboles, el cambio de uso del suelo forestal o la provocación de algún incendio en el bosque, vegetación natural o terrenos forestales, que dañen elementos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente dentro del territorio del Municipio, con el propósito de coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención y atención oportuna de faltas administrativas y delitos contra el ambiente que se cometan en flagrancia.

Cuando se sorprenda en flagrancia la comisión de un delito en las referidas áreas o zonas boscosas, incluyendo las zonas federales de los cauces del dominio de la nación, podrán detener al o los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público Federal.

Para los mismos fines, dichas autoridades ejercerán la vigilancia permanente en los caminos de jurisdicción municipal, al transporte de madera en rollo, astillas, carbón vegetal, de cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales, en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en

madera aserrada y dar aviso a las autoridades competentes sobre el comercio, acopio, almacenamiento o transformación ilícita de materias primas forestales.

De igual manera, la autoridad municipal coadyuvará con la autoridad federal y estatal en la vigilancia del aprovechamiento de los recursos forestales no maderables, tales como musgo, heno, hongos, resinas.

No constituye falta administrativa o delito alguno cuando se realice el aprovechamiento de leña muerta para uso doméstico y su transporte se realice por medios distintos a los vehículos automotores.

Artículo 57.- Las autoridades operativas y las autoridades auxiliares del Municipio, deberán coadyuvar con los comités de vigilancia ciudadanos reconocidos por las autoridades federales y estatales, en el ejercicio de la vigilancia forestal.

Artículo 58.- La Coordinación de Ecología Municipal de Ecología, para la instalación de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, previamente expedirá la Licencia de utilización de suelo y de funcionamiento respectivas, considerando los criterios de política forestal establecidos en las disposiciones federales de la materia.

Artículo 59.- Las autoridades del Municipio, deberán llevar a cabo las acciones de protección, fomento y restauración de los recursos forestales reservadas a los municipios en las disposiciones legales federales de la materia.

El Municipio, cuando cuente con la capacidad técnica debidamente demostrada, podrá convenir con el Estado, para asumir las funciones reservadas a este, en materia forestal.

CAPÍTULO IV De la Protección de la Fauna

Artículo 60.- Las autoridades operativas y auxiliares, de manera coordinada, deberán coadyuvar con las autoridades federales en la vigilancia y detección de la posesión, comercio, tráfico, o apropiación ilegal de especies de fauna silvestre, especialmente de aquellas que se encuentren protegidas, amenazadas o en peligro de extinción de

conformidad con la norma oficial mexicana aplicable, para lo cual, llevarán a cabo acciones de vigilancia dentro de su jurisdicción, haciendo del conocimiento de dichas autoridades cualquier acto u omisión que se cometa en perjuicio de este recurso.

Artículo 61.- Las autoridades señaladas en el artículo anterior, de manera coordinada, llevarán a cabo acciones de vigilancia dentro del territorio municipal para el combate a la caza furtiva en fragancia, haciendo del conocimiento de las autoridades competentes cualquier acto u omisión que vulnere el Código Penal Federal en lo relativo a delitos contra el ambiente.

Artículo 62.- Toda persona, está obligada a dar un trato digno y respetuoso a las especies de animales silvestres y domésticas, con el propósito de evitar la crueldad, tormento, estrés, sobreexcitación, escándalo público en contra de éstos.

Artículo 63.- Con la finalidad de combatir la depredación de la fauna silvestre, ejercida por las especies caninas y felinas domésticas deambulantes en las zonas suburbanas, rurales y naturales del Municipio, y contribuir a la salvaguarda de la diversidad genética de las especies silvestres; particularmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, la Coordinación de Ecología Municipal, en coordinación con las autoridades auxiliares y la competente en el Estado, llevará a cabo las acciones necesarias para abatir las poblaciones de dichas especies domésticas.

TÍTULO QUINTO De la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 64.- Las actividades obras e inversiones que se realicen con el objeto de solucionar problemas de contaminación acatarán los señalamientos de este Reglamento y normas aplicables y se ajustarán a los avances científicos que se vayan generando.

Artículo 65.- El otorgamiento o refrendo de las licencias, permisos o autorizaciones que otorgue el municipio, para el funcionamiento de industrias, establecimientos mercantiles y de servicios dentro de su territorio, estará condicionado al cumplimiento

satisfactorio de las disposiciones normativas federales y estatales en materia ambiental.

Las quejas reiteradas en contra de algún establecimiento Industrial, mercantil o de servicios competencia del Municipio, por afectaciones al medio ambiente, será motivo suficiente para no otorgar el refrendo, licencia, permiso o autorización municipal correspondiente.

CAPÍTULO II
Prevención y Control de la Contaminación
de la Atmósfera

SECCIÓN I
De las Fuentes Fijas

Artículo 66.- Los responsables de las fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicio, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

- I. Emplear ductos, equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables;
- II. En su caso, integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine el Municipio;
- III. Instalar plataformas y puertos de muestreo, en el caso de que técnicamente sea posible su instalación;
- IV. En su caso, medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine el municipio, y remitir a éste, los registros cuando así lo solicite;
- V. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;
- VI. Dar aviso inmediato a la autoridad municipal en el caso de falla del equipo de control para que ésta determine lo conducente si la falla puede provocar contaminación, y

VII. Las demás que establezcan el presente Reglamento.

Artículo 67.- Los establecimientos mercantiles y de servicios que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Coordinación de Ecología Municipal, la que tendrá una vigencia anual.

Artículo 68.- Para obtener la licencia de funcionamiento, a que se refiere el artículo anterior, los responsables deberán presentar una solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Ubicación de la fuente emisora de contaminación;
- III. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- IV. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- V. Servicios o productos, subproductos y desechos que vayan a generarse con motivo de la combustión;
- VI. Almacenamiento, transporte y disposición de productos y subproductos;
- VII. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados, y
- VIII. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la autoridad municipal, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento, la veracidad de la misma.

Artículo 69.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Coordinación de Ecología Municipal, otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

En el caso de otorgarse la licencia, en ésta se precisará:

- I. En su caso, la periodicidad con que deberá remitirse a la autoridad municipal el inventario de sus emisiones y la medición y el monitoreo de las emisiones atmosféricas;
- II. El equipo y aquellas otras condiciones que la autoridad municipal determine para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, y
- III. Los parámetros máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, tomando como base las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 70.- Una vez otorgada la licencia de funcionamiento, el responsable de la fuente fija en su caso, deberá remitir a la autoridad municipal en los meses de enero a abril de cada año y en el formato que ésta determine, la información y documentación prevista en las fracciones II y IV del artículo 66 del presente Reglamento.

Artículo 71.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que generen las fuentes fijas deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, los cuales deberán tener la altura efectiva necesaria para dispersar las emisiones contaminantes, y en su caso, contar con plataformas y puertos de muestreo, de acuerdo con la norma oficial mexicana aplicable.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar al Municipio, un estudio técnico justificativo para que esté determine lo conducente.

Artículo 72.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

SECCIÓN II De las Fuentes Móviles

Artículo 73.- Las emisiones de gases, así como de partículas sólidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles

máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 74.- Los vehículos automotores que circulen en las zonas urbanas y suburbanas del municipio, contaminando ostensiblemente la atmósfera, deberán ser retirados de la circulación.

Sólo se permitirá el retiro de los vehículos automotores de los lugares de resguardo cuando estos, se lleven a reparación.

Para efectos del cumplimiento del presente artículo, la Coordinación de Ecología Municipal se coordinará con la Policía Preventiva Municipal para la detección, retiro y sanción de los vehículos automotores que contaminen ostensiblemente la atmósfera.

Artículo 75.- Es obligatorio el uso de lona en vehículos que transporten materiales a granel, a efecto de evitar el desprendimiento de polvos a la atmósfera, durante su traslado.

SECCIÓN III Del Sistema de Información de la Calidad del Aire

Artículo 76.- Para el establecimiento de políticas, estrategias, programas y acciones de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, el Municipio, de acuerdo a sus condiciones técnicas y económicas podrá establecer un sistema municipal de monitoreo de la calidad del aire, el cual se incorporará al sistema estatal de información de la calidad del aire.

SECCIÓN IV Otras Previsiones en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

Artículo 77.- Queda prohibida la realización de cualquiera de los siguientes actos, independientemente de las causas que hayan motivado su ejecución:

- I. Hacer fogatas con materiales u objetos o quemar llantas;
- II. Incinerar o quemar residuos sólidos urbanos,

- III. Efectuar o motivar quemas como medio para la limpieza y preparación de terrenos de siembra o para deshacerse de materiales o producto de la limpieza y deshierbe de terrenos. En este caso, se deberán reincorporar o retirar manual o mecánicamente y depositarse en un sitio adecuado para su degradación natural;
- IV. Emitir polvos, humos y/o partículas que contaminen ostensiblemente la atmósfera; y
- V. Utilizar desperdicios industriales, llantas, o cualquier otro residuo en actividades mercantiles, de servicio y artesanales, para generar energía calorífica.

CAPÍTULO III

De la Emisión de Ruido, Contaminación Visual e Imagen Urbana

SECCIÓN I

De la Emisión de Ruido

Artículo 78.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido provenientes de los establecimientos mercantiles y de servicios, cuando su funcionamiento ocasione sonidos indeseables que moleste o perjudique a las personas.

Artículo 79.- Los establecimientos mercantiles y de servicios que en su operación generen o puedan generar emisiones de ruido, deberán estar provistos de instalaciones y equipos que reduzcan dichas emisiones.

Los referidos establecimientos, deberán construirse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior, no trascienda a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública. En caso de que técnicamente no sea posible conseguir este aislamiento acústico, dichas construcciones deberán localizarse dentro del predio, de tal forma que la dispersión acústica cumpla con lo dispuesto en el citado artículo.

Artículo 80.- En las zonas urbanas y suburbanas del Municipio queda prohibido:

- I. Utilizar el claxon de los vehículos automotores en los lugares o zonas que determine la Coordinación de Ecología

Municipal por medio de los anuncios prohibitivos correspondientes;

- II. La circulación de fuentes móviles con el escape abierto o modificado de tal forma que ocasione sonidos indeseables que molesten o perjudiquen a las personas;
- III. El uso de cornetas o trompetas instaladas en cualquier vehículo, que requieran para su funcionamiento compresor de aire;
- IV. Realizar maniobras con tractocamiones o de carga y descarga que generen sonidos indeseables que molesten o perjudiquen a las personas después de las veintidós horas, y
- V. Realizar actividades de propaganda, mediante la operación de altavoces fijos y móviles, sin el permiso de la autoridad municipal.

Artículo 81.- En las fuentes fijas y móviles se podrán usar silbatos, campanas, magna voces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesaria para la advertencia.

Artículo 82.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, sólo podrán ser usados en caso de servicio de beneficio colectivo no comercial y requerirán de permiso que otorgará la autoridad municipal, siempre que su funcionamiento no ocasione sonidos indeseables que moleste o perjudique a las personas.

Artículo 83.- El ruido producido en casas-habitación por la vida puramente doméstica no es objeto de sanción. La reiterada o sistemática realización de actividades ruidosas que molesten a los vecinos no se considerarán como domésticas, en tal caso, la autoridad municipal probados los hechos motivo de la denuncia, aplicará la sanción que corresponda.

SECCIÓN II

De la Contaminación Visual e Imagen Urbana

Artículo 84.- Se prohíbe la colocación, pintado, pegado de anuncios comerciales, promocionales, de

propaganda política y de cualquier otra índole en la vía pública o en los árboles, así como la colocación de anuncios espectaculares inclusive en predios particulares, dentro del territorio municipal sin la autorización de la Coordinación de Ecología Municipal, la cual designará los sitios para la colocación de dichos anuncios y los plazos de exhibición. Todo anuncio que sea colocado en lugares no autorizados o sin la autorización correspondiente, será retirado con cargo al responsable y este, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 85.- En las zonas urbanas y suburbanas del Municipio queda prohibido:

- I. Realizar actividades de arreglo de vehículos del servicio público o privado, con excepción de las reparaciones de emergencia;
- II. Utilizar las banquetas para la colocación o depósito de materiales u objetos propios de las actividades mercantiles y de servicios;
- III. La acumulación o depósito de llantas neumáticas;
- IV. El desarreglo de las fachadas;
- V. La pinta o colocación de anuncios asimétricos o con faltas de ortografía;
- VI. Realizar graffiti en paredes y bardas expuestas a calles, avenidas y lugares públicos;
- VII. La permanencia de anuncios comerciales, promocionales, de propaganda política y de cualquier otra índole por más tiempo del estipulado en los permisos correspondientes;
- VIII. El depósito de vehículos para su venta en partes, en áreas o lugares que no estén provistos de bardas perimetrales;
- IX. El depósito o abandono de vehículos en la vía pública por más de treinta días;
- X. La colocación de materiales u objetos en sustitución de bardas, que no guarden la

aparición escénica y arquitectónica de la calle, y

- XI. La acumulación o depósito de materiales para la construcción sin el permiso de la Coordinación de Ecología Municipal.

CAPÍTULO IV

De la Prevención y Control de la Contaminación del Agua

SECCIÓN I.

Requerimientos en materia de Aguas Residuales

Artículo 86.- La construcción y operación de industrias, establecimientos mercantiles y de servicios, desarrollos habitacionales, edificios para la impartición de la educación, estará condicionada a que se efectuó el tratamiento de las aguas residuales generadas, de manera que la descarga a la red de alcantarillado cumpla con las condiciones de calidad establecidas en la norma oficial mexicana aplicable; asimismo, al uso de muebles sanitarios y regaderas que reduzcan el consumo de agua, con el fin de reducir el caudal de aguas residuales que puedan interferir en la capacidad de depuración de los sistemas de tratamiento municipales o del Estado.

El cumplimiento de la norma oficial mexicana aplicable se demostrará por medio de los análisis físicos químicos y bacteriológicos, practicados por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditamiento.

Artículo 87.- Todas las obras que se construyan para efectos de dar un tratamiento a las aguas residuales, deberán considerar puntos específicos para aforo y muestreo del influente y del efluente a efecto de verificar su operación.

Artículo 88.- El uso de las aguas residuales tratadas provenientes del alcantarillado municipal que se utilicen en el riego de áreas verdes, estará condicionada a satisfacer los parámetros de calidad requeridos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 89.- En sitios que no cuenten con red de alcantarillado los generadores de descargas de aguas residuales domiciliarias deberán efectuar el saneamiento de las aguas residuales a través de la construcción y operación de fosas sépticas u otros

sistemas alternos, previa evaluación de su impacto ambiental y la capacitación e insumos requeridos por los usuarios para su correcta operación y mantenimiento.

Artículo 90.- Todo proyecto de obra de construcción de drenaje o alcantarillado municipal, invariablemente deberá contemplar su sistema de tratamiento de aguas residuales. La falta de dicho requisito será motivo suficiente para que el Cabildo no apruebe la asignación del presupuesto correspondiente y por ende su construcción.

Artículo 91.- Se exceptúan de lo previsto en el artículo anterior, aquellos proyectos de obra que se pretendan interconectar a otra línea de alcantarillado que este provisto de sistema de tratamiento y que técnicamente se demuestre que la carga de aguas residuales de la nueva obra no afectará el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento.

Artículo 92.- Con excepción de las descargas de aguas residuales domésticas las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales en forma permanente o intermitente a las redes de drenaje o alcantarillado municipal, requieren permiso de descarga expedido por el Municipio y, en tanto no se cuente con dicho permiso, deberán cumplir con los parámetros máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 93.- El Municipio, expedirá el permiso de descarga de aguas residuales en los términos del presente Reglamento, en el cual se deberá precisar por lo menos:

- I. La ubicación y descripción de la descarga;
- II. La cantidad autorizada a descargar en litros por segundo y parámetros máximos permisibles a los que deberá ajustarse la descarga, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables;
- III. El plazo para el cumplimiento de los parámetros máximos permisibles fijados en el permiso, y
- IV. La vigencia del permiso.

Artículo 94.- El Municipio, tendrá la facultad para negar el permiso de descarga en los siguientes casos:

- I. Cuando el solicitante no cumpla con los requisitos que exige el presente Reglamento, y
- II. Cuando exista causa de interés público o interés social que impidan su otorgamiento.

Artículo 95.- Se suspenderá el permiso de descarga de aguas residuales, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el titular del permiso:

- I. No cubra los pagos que deba efectuar por el uso del sistema de alcantarillado municipal, hasta que regularice tal situación;
- II. Se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de inspección, la medición o verificación sobre la o las descargas de aguas residuales, por parte del personal municipal autorizado;
- III. Descargue aguas residuales que afecten o puedan afectar los sistemas de alcantarillado municipal, el funcionamiento de los sistemas de tratamiento municipales y a los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, y
- IV. No cumpla con las condiciones o especificaciones del permiso, o los parámetros máximos permisibles a los que debe ajustarse la descarga.

Artículo 96.- Independientemente de la sanción económica a que haya lugar, la autoridad municipal ordenará la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales, cuando:

- I. No se cuente con el Permiso de Descarga de aguas residuales en los términos del presente Reglamento;
- II. La calidad de las descargas no se sujete a los parámetros máximos permisibles a los que debe ajustarse la descarga o a lo dispuesto en este Reglamento;
- III. Se omita el pago del derecho por el uso o aprovechamiento del Alcantarillado Municipal durante más de un año fiscal;
- IV. El responsable de la descarga, contraviniendo los términos del presente Reglamento, utilice el proceso de dilución

de las aguas residuales para tratar de cumplir con el permiso de descarga o con la Norma Oficial Mexicana respectiva, y

- V. Cuando no se presente durante los meses de enero a abril de cada año, un informe que contenga los análisis de la calidad del agua que se descarga.

Artículo 97.- Cuando la autoridad municipal lo considere necesario, fijará a las industrias y a los establecimientos mercantiles y de servicios, condiciones particulares de descarga, las cuales sustituirán el cumplimiento de los parámetros máximos establecidos en el permiso de descarga o de la norma oficial mexicana aplicable.

SECCIÓN II

Previsiones en materia de Descargas de Aguas Residuales y Contaminación del Agua

Artículo 98.- Queda prohibida la realización de los siguientes actos, independientemente de las causas que hayan motivado su ejecución:

- I. La infiltración y/o vertido accidental o deliberado de combustibles líquidos en el suelo y subsuelo o redes de alcantarillado provenientes de derrames o fugas en almacenamientos y estaciones de distribución de combustible por la falta de diques y obras de contención que colecten el material y lo concentren en una fosa especial para su recuperación y/o tratamiento;
- II. El vertido accidental o deliberado ocasionado por microgeneradores, de aceites gastados, gasolinas, diesel u otros residuos provenientes del lavado de piezas automotrices en talleres de rectificación de motores y talleres mecánicos, en el suelo natural o en el alcantarillado municipal;
- III. El vertido accidental o deliberado de solventes y residuos provenientes de talleres de hojalatería y pintura en el suelo natural o en el alcantarillado municipal;
- IV. Descargar aguas residuales de tipo urbano a drenes y depósitos de agua o a cielo abierto

cuando exista red de alcantarillado para conducir dichas descargas;

- V. Descargar al alcantarillado de manera única, ocasional o continua: sustancias clasificadas dentro de la categoría CRETIB, sólidos o sustancias densas que obstruyan la circulación a través de las redes de drenaje, tales como desengrasantes, lodos, aceites, grasas, metales pesados, residuos de talleres de galvanoplastia, residuos de agroquímicos no usados o caducos, hidrocarburos clorados (DDT) y fosfatos orgánicos así como cualquier compuesto que pueda interferir con la eficacia de los procesos biológicos de tratamiento de las aguas, que afecten o puedan afectar la salud pública o los ecosistemas locales;
- VI. Descargar aguas residuales al alcantarillado municipal sin previo tratamiento y el permiso de descarga de aguas residuales, otorgado por el Municipio, y
- VII. Regar cultivos con aguas residuales que pongan en riesgo a la salud pública.

CAPÍTULO V

De la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental Generada por Residuos Sólidos Urbanos

SECCIÓN I

Del Servicio de Aseo Público Municipal

Artículo 99.- Tanto las autoridades como la población asentada en zonas urbanas y suburbanas de las distintas comunidades del Municipio son corresponsables de la limpieza de calles y sitios públicos, así como de prevenir la contaminación de los suelos, barrancas y ríos.

Artículo 100.- El servicio de aseo público municipal comprende:

- I. El barrido de calles, calzadas, plazas, jardines y parques públicos dentro del Municipio;
- II. La recolección de residuos provenientes de vías y sitios públicos, de las casas habitación y de edificios públicos;

- III. La colocación de contenedores en lugares estratégicos de las zonas urbanas y suburbanas que facilite la disposición de los residuos sólidos a los transeúntes;
- IV. La transportación de los residuos recolectados a los sitios autorizados;
- V. La transportación y entierro de cadáveres de animales encontrados en la vía pública;
- VI. La recolección y disposición de cenizas con calidad de inertes certificada por la autoridad competente que provengan de sistemas de cremado o incineración de hospitales, industrias y rastros, y
- VII. El manejo de los residuos que generen establecimientos mercantiles y de servicios, centro de espectáculos o similares, que estén sujetos al pago de derechos por servicio de recolección y disposición.

Artículo 101.- Para el Servicio de Aseo Público Municipal, la autoridad municipal o el concesionario dispondrá que el personal asignado porte el uniforme y distintivos correspondientes, y que cuente con el equipo e implementos de protección que requiera cada uno según su actividad.

Artículo 102.- La Dirección de Obras Públicas y la Coordinación de Ecología Municipal promoverán las acciones necesarias para la instalación y operación de sistemas para el tratamiento y disposición de los residuos sólidos urbanos que carezcan de algún valor, observando lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas y demás reglamentaciones aplicables.

Artículo 103.- La operación de los rellenos sanitarios del Municipio, se regirá por el reglamento interno de operación. Dicha reglamentación deberá ser elaborada por la comisión correspondiente del H. Ayuntamiento, con apego a las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 104.- El Ayuntamiento podrá formalizar convenios con otros ayuntamientos o instituciones públicas o privadas para la canalización, valorización y recuperación de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 105.- En caso de requerirse y ser aprobado previo estudio de factibilidad técnica y económica,

se podrán establecer en el municipio plantas para la industrialización de los residuos sólidos urbanos cumpliendo con los requisitos en materia de impacto ambiental que sean requeridos por las autoridades competentes.

Artículo 106.- Las plantas industrializadoras de residuos sólidos urbanos, contarán con el equipo y maquinaria necesarios para realizar las maniobras de selección, eliminación, molienda, fermentación y envase, así como otras que se requieran para su aprovechamiento ecológicamente adecuado.

Artículo 107.- Las actividades de selección de subproductos en el lugar de confinamiento, solo podrán ser efectuadas por las personas, empresas u organizaciones que para ese efecto sean concesionadas debidamente por el Ayuntamiento y registradas por la Coordinación de Ecología Municipal, quien tendrá a su cargo las labores de supervisión y vigilancia.

Artículo 108.- Todo residuo sólido urbano que produzcan los establecimientos mercantiles y de servicios, cuyo peso exceda de un metro cúbico que no sea recuperable y por lo tanto que no tengan ningún valor, será transportado por los propietarios o encargados de los mismos a los sitios que les fije el Municipio o en su caso, pueden hacer uso del servicio público de recolección cubriendo el pago que corresponda conforme a la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Artículo 109.- En las zonas rurales, el Municipio prestará el servicio de aseo público municipal con las modalidades que considere adecuadas en cuanto a tiempos y costos.

SECCIÓN II

De las Obligaciones de los Usuarios Del Servicio de Aseo Público Municipal

Artículo 110.- Son obligaciones de los usuarios del servicio de aseo público municipal:

- I. Colaborar con las autoridades municipales en la ejecución de los programas que tengan por objeto la gestión y el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

- II. Mantener limpios los frentes de sus viviendas hasta la medianería de sus colindancias;
- III. Entregar a los prestadores servicios de aseo público municipal, sus residuos sólidos urbanos en la forma, lugar y tiempo que fije la autoridad municipal;
- IV. Cooperar para que las calles, banquetas, plazas, jardines y demás sitios públicos se conserven en óptimas condiciones de limpieza;
- V. No permitir que terrenos y lotes baldíos de su propiedad sean usados como tiraderos clandestinos de basura;
- VI. Cooperar y participar en las campañas programas y operativos de limpieza, de recolección y de separación de materias reciclables que promueva la Coordinación de Ecología Municipal;
- VII. Evitar que animales de su propiedad sean domésticos o de trabajo contaminen la vía pública con sus excrementos;
- VIII. Hacer uso de los lugares no destinados para hacer necesidades fisiológicas y defecar en áreas públicas y en terrenos baldíos, y
- IX. Mantener libres de basura, animales muertos, o cualquier otro residuos que provoque condiciones de insalubridad, los propietarios o poseedores de lotes sin construcción en las áreas urbanas, están obligados a protegerlos mediante bardas perimetrales.

Artículo 111.- Es obligación de los propietarios de industrias, establecimientos mercantiles y de servicios y de negocios de cualquier índole, mantener limpio el frente de su establecimiento así como limpio y libre de objetos y materiales que ocasionen contaminación visual y el libre tránsito de la calle que ocupe el establecimiento hasta su medianería y destinar recipientes para sus residuos colocándolos al alcance de los transeúntes y responsabilizarse de su aseo diario.

Artículo 112.- Es obligación de los habitantes del Municipio, mantener limpia la vía pública y áreas de uso común en los límites de sus territorios.

En el caso de la celebración de cualquier acto en la vía pública, que genere residuos sólidos urbanos, los interesados deberán Instalar los contenedores suficientes para el almacenamiento de los mismos, por lo que una vez terminado el evento, deberán barrer la calle o calles y canalizar la basura generada por medio del servicio de aseo público municipal.

Artículo 113.- Cuando los particulares tuvieran que disponer de algún animal muerto, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Tratándose de animales domésticos podrán enterrarlo en su propio predio si se cuenta con el espacio necesario, como mínimo a 5 metros de distancia de la vivienda en una fosa del tamaño tal que el animal quede cubierto por los menos medio metro y rociar cal común antes de tapar con la tierra;
- II. Tratándose de animales de trabajo (especies mayores), deberán notificar lo más pronto posible al Municipio, a efecto de que les indique dónde y cómo disponer el cadáver. De no contar con medios para disponerlo o trasladarlo deberán dar aviso a la referida autoridad, para programar su retiro y disposición, y
- III. En el caso de granjas, establos, deberá procederse de la misma forma que en la fracción anterior. El servicio de retiro y disposición del o los animales, será cobrado al solicitante de acuerdo a la tarifa que fije la Tesorería Municipal.

Artículo 114.- Todo establecimiento que se pretenda ubicar fuera de las zonas urbanas o suburbanas donde no existan rutas de recolección del servicio de aseo público municipal, el responsable deberá solicitar por escrito la prestación del servicio, señalando el tipo de residuos y la periodicidad de recolección requerida. Si no existe ruta específica, el servicio será cobrado al solicitante de acuerdo con la tarifa prevista en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 115.- En centros de reunión, de espectáculos y deportivos, la limpieza, el almacenamiento temporal y el traslado de los residuos sólidos urbanos a los lugares establecidos para su disposición final, deberá efectuarse por cuenta de los propietarios o responsables con la

frecuencia que sea necesaria; hecha excepción de que los interesados soliciten al Municipio la recolección y traslado de los residuos de conformidad con la tarifa prevista en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 116.- Son obligaciones de quien realice la construcción de desarrollos habitacionales no entregados oficialmente al Ayuntamiento:

- I. Mantener barridas y aseadas las banquetas, calles, áreas de uso común y lotes baldíos dentro del perímetro del fraccionamiento;
- II. Recolectar por su cuenta los desechos que se generen en el desarrollo habitacional y
- III. Depositar los desechos en los lugares autorizados por el Municipio.

Artículo 117.- Para el caso de edificios o viviendas multifamiliares, el aseo de banquetas, calles internas y áreas comunes, lo realizará el empleado o persona designada por los vecinos.

Cuando no sea así, la obligación recaerá en cada uno de los habitantes de dichos inmuebles.

Artículo 118.- Los locatarios de mercados y los comerciantes establecidos en el interior o exterior de los mismos, tianguistas y comerciantes fijos, semifijos y ambulantes tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Mantener libre de basura y otros desechos el espacio que les corresponda;
- II. Depositar los residuos que provengan de sus locales exclusivamente en el depósito o depósitos comunes con que cuente el mercado, y
- III. Las demás que contengan los reglamentos internos de operación de cada mercado y las que señale la Coordinación de Ecología Municipal para casos específicos.

Los comerciantes ambulantes, semifijos y tianguistas, estarán obligados a conservar los espacios donde realicen su actividades en estado de limpieza; para ello, limpiarán con sus propios medios los sitios que ocupen y sus áreas de influencia y colocarán recipientes necesarios para el

depósito de los residuos que generen tanto sus clientes como ellos mismos, debiendo hacerse cargo de su disposición en los contenedores comunes con que cuente el servicio de aseo público municipal.

SECCIÓN III

De los Prestadores o Concesionarios del Servicio de Aseo Público Municipal

Artículo 119.- El servicio de recolección y disposición final de los residuos sólidos urbanos podrá ser concesionado.

La concesión del servicio, deberá ser a través de la convocatoria y concurso correspondiente, teniendo como requisito la presentación del proyecto técnico de manejo de los residuos y el estudio económico que justifique el aprovechamiento, tomando en cuenta el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y demás requisitos que establezca la autoridad municipal.

En el documento de concesión se señalará el uso y beneficio de los residuos contemplados, y quedará condicionado para su ejecución a la obtención por parte del interesado de la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la autoridad estatal competente.

SECCIÓN IV

De la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos

Artículo 120.- Le corresponde al Municipio, participar en el cumplimiento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con las facultades que para tal efecto les otorga el referido ordenamiento a los gobiernos municipales.

Artículo 121.- El Municipio deberá formular por sí o en coordinación con la Coordinación General de Ecología del Estado, y con la participación de los representantes de los distintos sectores sociales, el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos. Dicho programa deberá contener al menos lo siguiente:

- I. El diagnóstico básico para la gestión integral de residuos en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para satisfacer la demanda presente y futura del servicio;

- II. La política municipal en materia de residuos sólidos urbanos;
- III. La definición de objetivos y metas para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos sólidos urbanos, así como las estrategias y plazos para su cumplimiento;
- IV. Los procedimientos para la separación de los residuos;
- V. Las rutas y horarios de recolección;
- VI. Los mecanismos de difusión para prevenir la contaminación de la vía pública y para dar a conocer a los habitantes las rutas y horarios de recolección;
- VII. Las estrategias de recolección estacionaria en parques, calles y lugares públicos;
- VIII. Mecanismos de recolección oportuna para evitar la contaminación de las vías y lugares públicos durante eventos, ferias y otros;
- IX. Medidas de protección de los vehículos destinados a la recolección, para evitar que durante el traslado, la acción de los vientos disperse los residuos;
- X. Las tareas a desarrollar por el personal del sistema de recolección;
- XI. Calendario de mantenimiento preventivo de los vehículos recolectores para que no se interrumpa el servicio;
- XII. Previsiones inmediatas, a corto y mediano plazo para prestar el servicio de recolección con eficiencia;
- XIII. Las medidas preventivas para prevenir el depósito de residuos sólidos en pozos, cuerpos de agua, depresiones, bancos de materiales abandonados o cualquier otra área del territorio municipal;
- XIV. Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en el Programa;
- XV. Los mecanismos para fomentar la vinculación con otros programas municipales, a fin de crear sinergias;
- XVI. La asistencia técnica que en su caso brinde el Gobierno del Estado y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
- XVII. Las demás previsiones de la materia que conforme a las disposiciones legales federales, del Estado, y del presente Reglamento, deban ser incorporadas.

SECCIÓN V

Otras Previsiones en Materia de Contaminación por Residuos Sólidos Urbanos

Artículo 122.- Queda prohibido realizar cualquiera de los actos siguientes, sin importar las causas o motivos que hayan provocado su ejecución:

- I. Extraer de los botes, colectores, depósitos o contenedores instalados en la vía pública los residuos ahí contenidos;
- II. Dañar, maltratar o destruir los recipientes para depositar la basura que coloque el Ayuntamiento así como los que hayan sido instalados por particulares;
- III. Sustraer de los confinamientos controlados de residuos sólidos urbanos, cualquier tipo de residuos ahí depositado sin la autorización por escrito del Municipio, y previa solicitud;
- IV. Arrojar por las ventanillas de los vehículos de transporte público o privado, envases, envolturas o cualquier residuo sólido en la vía pública de las zonas urbanas, suburbanas, carreteras y caminos vecinales del Municipio;
- V. Durante el tránsito peatonal arrojar envases, envolturas o cualquier residuo sólido en la vía pública de las zonas urbanas, suburbanas, carreteras y caminos vecinales del Municipio;
- VI. Tirar o depositar escombros de construcción, residuos de los establecimientos mercantiles y de servicios,

residuos de jardinería, rastrojos agrícolas y basura en general en terrenos baldíos o en aquellos donde se realizan obras civiles de construcción, para el relleno de desniveles, depresiones naturales, hondonadas, bancos abandonados y tierras de cultivo;

- VII.** Rentar, prestar o de cualquier manera permitir el depósito o vertido en terrenos de cualquier material sólido o líquido empacado o a granel que provenga de cualquier proceso de transformación industrial, comercial o de servicios y que sea considerado como residuos o subproducto de los mismos, aun contando con la anuencia o permiso del propietario o responsable, y
- VIII.** Transportar en vehículos descubiertos materiales o residuos a granel que por sus características provoquen al circular el desprendimiento de restos de dichos residuos. En caso de que se cause dispersión de residuos sólidos durante el trayecto, el responsable deberá de proceder a recogerlos para su disposición adecuada.

Artículo 123.- Queda estrictamente prohibido, depositar residuos sólidos en forma clandestina, en los lotes baldíos, el propietario o poseedor, deberá dar aviso inmediato a la Coordinación de Ecología Municipal, proporcionando los datos del infractor para que ésta proceda conforme al presente Reglamento.

Artículo 124.- Los propietarios o encargados de talleres de reparación de vehículos o maquinaria, deberán sujetarse a hacerlo en el interior de sus establecimientos, absteniéndose de arrojar o verter cualquier tipo de residuo en la vía pública.

Artículo 125.- Queda prohibido arrojar o depositar en los ríos, barrancas y cuerpos de agua, basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos sólidos que por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores.

Artículo 126.- Los propietarios o encargados de bodegas de cualquier artículo o producto cuyas operaciones de carga o descarga ocasionen derrames de cualquier material en la vía pública, están

obligados al aseo inmediato después de terminar dicha operación.

Artículo 127.- Quién efectúe la construcción de obras civiles en el territorio municipal, deberá evitar la mezcla y dispersión en la vía pública de materiales para la construcción.

Artículo 128.- Es obligación de los propietarios del transporte público de pasajeros instalar en las terminales y paradas principales, recipientes para que los usuarios depositen ahí su basura, así como colocar en el interior de los vehículos letreros para informar esta medida y prohibir a los pasajeros arrojar desechos por las ventanillas de los mismos.

Artículo 129.- Es obligación de los responsables de los establecimientos mercantiles y de servicios, centros educativos, centros de espectáculos o similares, separar los residuos sólidos urbanos antes de ser entregados a los camiones recolectores, cuando para la aplicación del Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuo Municipales, así lo determine la Dirección Municipal de Ecología.

CAPÍTULO VI Previsiones Sobre Residuos Peligrosos

Artículo 130.- Sin excepción, todos los residuos de hospitales, clínicas, centros de salud, laboratorios clínicos, consultorios médicos sanatorios, centros antirrábicos, tales como material de curación, apósitos, jeringas, tejidos y demás que sean considerados como biológico infecciosos, deberán ser dispuestos de conformidad con las disposiciones legales federales aplicables, y por ningún motivo, deberán ser manejados ni dispuestos como residuos sólidos urbanos.

Artículo 131.- Tratándose de micro generadores de residuos peligrosos, la autoridad municipal controlara el almacenamiento, acopio, transporte y disposición final de sus residuos, para que el manejo de estos, se efectuó conforme a la normatividad federal en la materia.

Queda prohibida la disposición inadecuada de residuos peligrosos, proveniente de microgeneradores de residuos peligrosos.

La expedición de la Licencia Municipal de Funcionamiento, a microgeneradores de residuos peligrosos estará sujeta al manejo adecuado de sus residuos y a la adhesión de estos a los planes de manejo en la materia.

Artículo 132.- El control de los residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores corresponde a la Federación; no obstante, la autoridad municipal podrá dar aviso cuando conozca que se está llevando a cabo su inadecuado comercio, transporte, recolección, acopio, tratamiento o vertimiento, en el territorio del Municipio.

Artículo 133.- Queda prohibido el depósito o abandono de embases que contuvieron agroquímicos en cualquier lugar, por parte de las personas que utilizaron el contenido.

La autoridad municipal en coordinación con las autoridades estatales y federales competentes, determinarán el lugar donde deberán concentrarse los envases de agroquímicos en tanto no exista el plan de manejo correspondiente.

CAPÍTULO VII De Otras Actividades que Pueden Generar Efectos Negativos al Medio Ambiente

SECCIÓN I De las Granjas y Establos

Artículo 134.- Las granjas y establos que pretendan establecerse en el territorio municipal, solo serán autorizados fuera de las zonas urbanas o suburbanas, donde no causen afectaciones a la población establecida en dichos lugares.

Los establos y granjas que se encuentren en operación, podrán contar con las facilidades administrativas necesarias para su reubicación fuera de las áreas urbanas y suburbanas, con la debida planeación.

En los casos en que no existan las condiciones favorables para su reubicación fuera de las zonas urbanas o suburbanas, los propietarios estarán obligados a emplear sistemas que permitan controlar las emisiones contaminantes al medio ambiente.

Artículo 135.- Los propietarios de granjas y establos, están obligados a:

- I. Establecer un sistema eficiente de limpieza, tratamiento y disposición final de excretas;
- II. Contemplar el aprovechamiento de excretas para su uso en otras actividades productivas;
- III. Efectuar el tratamiento de las descargas orgánicas que se generen por el lavado de corrales y demás actividades que se realicen en sus instalaciones;
- IV. Instalar equipos eléctricos o electrónicos para el control de la fauna nociva, y
- V. Establecer un sistema para la disposición sanitaria de cadáveres de animales.

Lo anterior se establecerá en un programa, el cual deberá ser presentado para su aprobación ante la Coordinación de Ecología Municipal.

Artículo 136.- Queda prohibido la crianza de aves de corral o cualquier otro animal en los traspatios de las casas habitación de las zonas urbanas y suburbanas del municipio, que afecten a los habitantes colindantes.

SECCIÓN II De los Rastros

Artículo 137.- Toda instalación dedicada a la matanza de animales deberá contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales de acuerdo al tipo de desechos generados y cumplir con los parámetros de descarga establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 138.- La operación de los rastros deberá contemplar la realización de acciones para controlar la existencia y proliferación de fauna nociva y la instalación de sistemas o medios para controlar la generación de olores tanto del proceso productivo como del incinerador, en su caso.

Artículo 139.- Todo nuevo establecimiento, requerirá de una evaluación de impacto ambiental presentada ante la autoridad estatal competente, el cual será requisito para la expedición de la Licencia de utilización de suelo y de Funcionamiento Municipal.

Artículo 140.- Los subproductos del sacrificio de animales deberán, justificando sus beneficios económicos ser comercializados o procesados en las instalaciones para su aprovechamiento como insumo de otros productos.

SECCIÓN III De los Cementerios

Artículo 141.- Sólo podrán establecer cementerios que cumplan con la normatividad aplicable a dichos lugares y con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Coordinación General de Ecología del Estado.

Artículo 142.- Los cementerios, deberán contar como mínimo con el treinta por ciento de áreas verdes sobre la superficie total de terreno ocupado y destinar áreas específicas para forestación y reforestación. Siempre y cuando se pueda realizar en el lugar, deberá forestarse o en su caso reforestarse de manera que se establezca una barrera natural para las instalaciones.

Artículo 143.- Los crematorios que se instalen en cementerios deberán operar con gas combustible LP, y cumplir con los parámetros máximos permisibles para la emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanas.

SECCIÓN IV De los Bancos de Materiales

Artículo 144.- Se prohíbe la explotación de bancos de material que constituyen depósitos naturales del terreno con fines comerciales sin la autorización de la utilización del suelo que expida la autoridad municipal en observancia a los programas estatal y municipal de ordenamiento ecológico del territorio, sin cumplir con las previsiones de este Reglamento y sin previa autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Coordinación General de Ecología del Estado.

En lugares donde existan terrenos forestales competencia de la Federación, además de cumplir con lo estipulado en el párrafo anterior, deberá tramitarse la autorización previa en materia de impacto ambiental y para el cambio de uso de suelo, ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 145.- Las explotaciones de bancos de arena, tierra, barro, cantera, grava, piedra, y similares, deberán observar las medidas de mitigación emitidas por la autoridad competente.

Artículo 146.- Toda explotación de minerales en el municipio deberá efectuarse de tal manera que no se generen depresiones visibles o contaminación visual por alteraciones significativas al paisaje.

Queda prohibido realizar excavaciones a profundidades y en condiciones tales que pongan en riesgo la integridad física de los habitantes, así como la provocación de hundimientos o deslaves que afecten a los predios colindantes y el entorno natural. En la licencia de utilización del suelo que expida la autoridad municipal, se especificará entre otras medidas técnicas, la superficie y la profundidad a que podrán realizarse.

Artículo 147.- El Municipio, sólo concederá la autorización de utilización del suelo para la explotación de bancos de materiales pétreos a aquellos cuya ubicación se encuentre a una distancia mayor o igual a dos kilómetros de la zona urbana o comunidad más cercana o de alguna zona de conservación ecológica municipal.

TÍTULO SEXTO Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 148.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia municipal regulados por este reglamento.

A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 149.- Corresponde a la autoridades municipales la vigilancia de la aplicación del presente reglamento dentro del territorio que comprenda su jurisdicción.

CAPÍTULO II Inspección y Vigilancia

Artículo 150.- La Coordinación de Ecología Municipal realizará los actos de inspección y vigilancia a establecimientos mercantiles y de servicios para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que del mismo se deriven, observando para el efecto las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 151.- La Coordinación de Ecología Municipal podrá realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Artículo 152.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

Artículo 153.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 154.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 151 de este Reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 155.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 156.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá

señalarse al interesado que cuenta con un término de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la autoridad Municipal.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 157.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Coordinación de Ecología Municipal procederá, dentro de los veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 158.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de las medidas dictadas en la resolución administrativa, para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la clausura parcial o total de la fuente contaminante, hasta en tanto se satisfaga las medidas dictadas en la referida resolución.

En los casos en que proceda, la autoridad municipal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 159.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, deberán llevarse a cabo de conformidad con lo estipulado en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 160.- Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique.

Artículo 161.- Las infracciones a los artículos 55 fracciones I, III, IV, 62, 74, 75, 77 fracciones I y II, 80 fracciones I, II, III, IV y V, 85 fracción VI, 110 fracciones VII y VIII, 118 fracción I y último párrafo, 122 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 123, 125, 126, 127 y 133 del presente Reglamento, serán sancionadas por la Coordinación de Ecología Municipal, con el apoyo de la Policía Preventiva Municipal, para la formulación de las boletas de infracción correspondientes.

La copia de dicha boleta será entregada al infractor, para que se presente a la Coordinación de Ecología Municipal, para la determinación de la multa correspondiente, que deberá pagarse ante la Tesorería del Municipio.

Las boletas de infracción tendrán el carácter de créditos fiscales para el cobro correspondiente.

Las multas podrán ser recurridas por el infractor o por su representante legal debidamente acreditado dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente en que le fue entregada la copia de la boleta correspondiente, mediante el recurso de revisión establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO III De las Medidas de Seguridad

Artículo 162.- En caso de daño o deterioro de los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Coordinación de Ecología Municipal, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, obras, instalaciones

o lugares donde se realicen actividades de aprovechamiento de recursos naturales, y

- II. El aseguramiento precautorio de materiales, cosas, objetos, productos, sustancias, residuos, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad.

Dichas medidas se aplicarán sin perjuicio de las que dicten otras autoridades y de las sanciones que en su caso sean aplicables.

Artículo 163.- La autoridad municipal, puede hacer uso del auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

CAPÍTULO IV De las Sanciones Administrativas

Artículo 164.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente.

Artículo 165.- Las sanciones administrativas podrán ser las siguientes:

- I. Amonestación, por escrito o verbalmente, según corresponda, siempre y cuando sean cometidas por primera vez;
- II. Multa por el equivalente de 1 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción.
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas, cuando:
 - a) La persona interfiera o se oponga al ejercicio de la autoridad municipal;
 - b) La persona se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones dictadas por la autoridad municipal provocando con ello daños al ambiente y riesgos a la salud de la población, y

- c) En caso de incumplimiento reiterado a las disposiciones del presente reglamento, independientemente de las sanciones económicas a que se haya hecho acreedor el infractor.

IV. Clausura temporal o definitiva, total o parcial.

V. El decomiso de los materiales y residuos, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad y la sanción.

VI. La suspensión o revocación, de las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción III de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 166.- La aplicación de sanciones, correrá a cargo de la Coordinación de Ecología Municipal.

Artículo 167.- La sanción se fundará con base en los artículos que se hayan violado y para su imposición, se tomará en cuenta:

- I. La magnitud del daño ocasionado al ambiente o a la salud de la población;
- II. Las condiciones económicas del infractor;

- III. La reincidencia en la falta cometida;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y;
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Artículo 168.- En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad municipal imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad municipal, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la restauración de los bienes o recursos naturales afectados o en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

Artículo 169.- Vencido el plazo para ejecutar las acciones correctivas sin haberse estas llevado a cabo, la autoridad municipal efectuara los trabajos para cumplir con dichas medidas con el carácter de crédito fiscal con cargo al infractor.

Artículo 170.- Si el infractor fuera jornalero, obrero o campesino o indígena no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día y tratándose de trabajadores y estudiantes no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo. Dependiendo del caso, esta multa podrá ser conmutada por un día de trabajo comunitario el cual podrá ser prestado dentro del área involucrada con la falta cometida.

Artículo 171.- Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad municipal deberá indicar al infractor las medidas correctivas y

acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 172.- La Coordinación de Ecología Municipal, dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

- I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado sea mayor a cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa, y
- II. Venta directa a cualquier persona o donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, cuando el valor de lo decomisado sea menor a cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a venta, la Coordinación de Ecología Municipal, considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en las fracciones I y II del presente artículo.

Artículo 173.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, así como los que se obtengan del procedimiento señalado en las fracciones I y II del artículo 172 del presente ordenamiento, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere este reglamento.

Artículo 174.- La Coordinación de Ecología Municipal podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias y de establecimientos mercantiles y de servicios, o cualquier actividad que dañe o deteriore algún bien a cargo del municipio, los recursos naturales, o que contamine al medio ambiente, sus componentes, o afecte la salud pública.

CAPÍTULO V Del Recurso de Revisión

Artículo 175.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de este Reglamento, y disposiciones que de él emanan, podrán ser recurridas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a la Coordinación de Ecología Municipal para su resolución definitiva.

El escrito de recurso contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en el caso el de la persona que promueva en su nombre o representación, acreditando la personalidad con que comparece, cuando no actúe a nombre propio;
- II. La fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada;
- III. La resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución recurrida;
- V. El nombre de la autoridad que haya dictado la resolución recurrida;
- VI. Las pruebas que el recurrente ofrezca, siempre que se relacionen directamente con la resolución impugnada, exceptuando la confesional de las autoridades, y

- VII. En el caso, la solicitud de suspensión de la resolución impugnada previo el otorgamiento de la garantía respectiva.

Artículo 176.- Al recibirse el recurso, la autoridad competente verificará si éste fue presentado en tiempo, admitiéndolo o desechándolo de plano.

Artículo 177.- En caso de que se admita el recurso, la autoridad podrá decretar suspensión del acto impugnado y desahogar las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se notificó la admisión del recurso.

La suspensión se otorgará cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite así el recurrente;
- II. No se siga en perjuicio del interés general ni se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se trate de infractores reincidentes;
- IV. Que en caso de ejecutar la resolución impugnada, se originen daños de imposible o difícil reparación para el recurrente, y
- V. Se deposite la garantía correspondiente.

Artículo 178.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas la autoridad dictará la resolución que corresponda confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida, notificándose dicha resolución en forma personal al recurrente.

Artículo 179.- Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo 175 del presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 180.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de este Reglamento, el programa de ordenamiento ecológico municipal, las declaratorias de áreas de conservación ecológica y normas oficiales mexicanas, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que

dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los sistemas de alcantarillado municipal, al medio ambiente, a los recursos naturales, a la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo.

Artículo 181.- En caso de que se expidan licencias, permisos o autorizaciones, contraviniendo este Reglamento, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo 175 del presente Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO
Denuncia Popular y
Participación Social

CAPÍTULO I
Denuncia Popular

Artículo 182.- Toda persona, podrá denunciar ante la autoridad municipal todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

Si la denuncia resulta del orden estatal o federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la autoridad Federal o estatal, según corresponda.

Artículo 183.- La denuncia popular podrá ejercitarse por escrito, el cual deberá contener:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la autoridad municipal guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que le otorga el presente Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 184.- Una vez recibida la denuncia, se acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y se registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Coordinación de Ecología Municipal acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 185.- La Coordinación de Ecología Municipal, efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en este Reglamento, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes conforme al procedimiento establecido en el mismo.

Artículo 186.- El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad municipal, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 187.- La Coordinación de Ecología Municipal, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 188.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Coordinación de Ecología Municipal podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Artículo 189.- En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones del presente Reglamento, la Coordinación de Ecología Municipal lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 190.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita la Coordinación de Ecología Municipal, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 191.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad municipal para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- III. Por falta de interés del denunciante;
- IV. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- V. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes;
- VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, y
- VII. Por desistimiento del denunciante.

Artículo 192.- Sin perjuicio de las sanciones que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de dos años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

CAPÍTULO II Participación Social

Artículo 193.- La Coordinación de Ecología Municipal, para garantizar la participación de la sociedad en sus diferentes sectores, organizará e integrará un Consejo Municipal de Participación Ciudadana, el cual coadyuvará con la autoridad municipal como un órgano de consulta, en la planeación y ejecución de las Políticas, Programas y Planes para la protección del medio ambiente y los recursos naturales del Municipio.

El Consejo Municipal de Participación Ciudadana, estará integrado por un representante de cada sector y representado por un Presidente y un Secretario electo en el seno del Consejo. Su funcionamiento se ajustará a su reglamento interno.

Artículo 194.- Existe corresponsabilidad de los individuos y de los grupos sociales en la aplicación de la legislación ecológica municipal y de participar en el procedimiento de la denuncia de hechos, actos u omisiones que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente, Para lo anterior, la Coordinación de Ecología Municipal establecerá el procedimiento respectivo de atención a la denuncia, mismo que será dado a conocer por medio masivos a la ciudadanía del municipio.

Artículo 195.- Las organizaciones no gubernamentales y agrupaciones ecológicas que se conformen en el municipio, participarán de acuerdo a las encomiendas que por escrito les confieran las autoridades municipales y en base a acuerdos mutuos de colaboración. Dicha participación podrá referirse a programas específicos de acción tendientes a mejorar las condiciones ambientales en el Municipio, a concientizar a la población o bien a participar en el proceso de formulación de planes y programas ecológicos de interés municipal así como a su

colaboración en el mejoramiento de la prestación de los servicios municipales.

Artículo 196.- Para la protección del medio ambiente y los recursos naturales, la autoridad municipal podrá promover y conformar comités de vigilancia ciudadana, que coadyuvaran en la vigilancia ecológica municipal y harán del conocimiento de dicha autoridad las irregularidades que sean detectadas en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- En un término de tres meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento, El H. Ayuntamiento establecerá los mecanismos, instancias y procedimientos necesarios para hacer cumplir el presente ordenamiento.

SEGUNDO.- Los responsables de las fuentes generadoras de contaminación dispondrán de un plazo de seis meses contados a partir de la publicación del presente reglamento para regularizar su funcionamiento de conformidad con las disposiciones contenidas en el mismo.

TERCERO.- Todos los actos y procedimientos en materia ecológica efectuados bajo la vigencia del Bando de Policía y Gobierno, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del mismo.

CUARTO.- En tanto se expidan las normas y demás disposiciones que en la materia de este reglamento puedan derivarse, se aplicarán en los casos necesarios las disposiciones normativas emitidas por la Federación o el Estado.

QUINTO.- Se derogan las demás disposiciones legales municipales en tanto se opongan a las del presente Reglamento.

SEXTO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala a los quince días del mes de marzo del año dos mil trece.

ISABEL GABRIELA DEL RAZO BECERRA
 Presidenta Municipal
 Constitucional De Santa Cruz Tlaxcala
 Rúbrica y sello

ALFREDO GRANDE MUÑOZ
 Primer Regidor
 Rúbrica

DAMIÁN MENESES SANLUIS
 Tercer Regidor
 Rúbrica

ÓSCAR ROMERO MUÑOZ
 Quinto Regidor
 Rúbrica

ANTONIO HERNÁNDEZ MUÑOZ
 Presidente De Comunidad Guadalupe Tlachco
 Rúbrica y sello

ÁLVARO GRANDE PÉREZ
 Presidente De Comunidad Santa Cruz Tlaxcala
 Rúbrica y sello

NAVOR GRANDE MUÑOZ
 Presidente De Comunidad San Miguel Contla
 Rúbrica

FELIPE MANOATL MEZA
 Síndico Procurador
 Rúbrica y sello

MARÍA DEL PILAR HUERTA CARCAÑO
 Segunda Regidora
 Rúbrica

JOSÉ RAMÓN ORTEGA HERNÁNDEZ
 Cuarto Regidor
 Rúbrica

SALVADOR VÁZQUEZ SALADO
 Sexto Regidor
 Rúbrica

CATARINO TETLALMATZI CONDE
 Presidente De Comunidad Jesús Huitznahuac
 Rúbrica y sello

FRANCISCO PERALTA TEMOLTZI
 Presidente De Comunidad San Lucas Tlacoachcalco
 Rúbrica y sello

OSMANY MILACATL RAMÍREZ
 Secretario Del Honorable Ayuntamiento
 Rúbrica y sello

Al margen un escudo que dice Santa Cruz, Tlaxcala.
H. Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

**REGLAMENTO DE VIALIDAD Y
TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE
SANTA CRUZ TLAXCALA,
TLAXCALA**

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES
GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general, regulando el tránsito vehicular y peatonal en la vía pública; así como el transporte dentro del territorio del Municipio.

El Presidente Municipal es la autoridad facultada para aplicar las medidas necesarias y lograr el debido cumplimiento del presente Reglamento; delegando tal ejercicio a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, deberá entenderse por:

- I. **Vía Pública.-** Todos los espacios terrestres de uso común que se encuentren destinados para el tránsito de peatones, discapacitados y vehículos en cualquiera de sus modalidades y capacidades.

El conjunto de avenidas, calles, calzadas, plazas, paseos, zonas de seguridad, banquetas, camellones, andadores y demás lugares en donde ordinaria o accidentalmente transiten o puedan transitar vehículos o peatones, excepto en las vías o zonas de tránsito Federal.

- II. **Tránsito.-** Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro en la vía pública.
- III. **Vialidad.-** El sistema de vías terrestres que sirvan y se utilicen mediante las rutas de acceso o de salida, para el servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, y de carga en cualquiera de sus capacidades.

IV. Peatón.- Toda persona que transita a pie por la vía pública.

V. Discapacitado.- Para efectos de este Reglamento se entiende por discapacidad la limitación de la capacidad de una persona para realizar por sí misma actividades necesarias para el desempeño físico o mental, ocupacional o económico, como consecuencia de una insuficiencia somática, fisiológica, psicológica o antisocial.

VI. Vehículo.- Todo aparato de propulsión a través de combustión interna, mecánica o eléctrica capaz de circular y en el que se puedan transportar personas, bienes muebles, objetos y animales.

VII. Agente de Tránsito.- La persona que siendo servidor público realiza sus labores en beneficio de la comunidad, organizando la circulación de los peatones, discapacitados y vehículos en la vía pública.

VIII. Conductor.- Toda persona capaz de manejar vehículos de propulsión mecánica con motor de combustión interna o eléctrica. Clasificados actualmente en choferes, automovilista, motociclista y ciclistas.

IX. Ciclista.- toda persona capaz de manejar vehículos de propulsión mecánica.

X. Motociclista.- Toda persona capaz de manejar vehículo de combustión interna conocido como motocicleta.

XI. Transporte de Pasajeros.- El destinado a prestar servicio a las personas dentro de la ciudad, el Municipio y en conexión con otros lugares del Estado y del País.

ARTÍCULO 3.- El Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte tiene las facultades y obligaciones que le señala la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el Bando de Policía y Gobierno y los Reglamentos que de ellos emanen a través de los manuales de operaciones.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PEATONES Y
DISCAPACITADOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS DE LOS
PEATONES Y DISCAPACITADOS**

ARTÍCULO 4.- Los peatones y discapacitados están obligados a observar las disposiciones de este Reglamento, además de las indicaciones del Agente de Tránsito.

ARTÍCULO 5.- Todo peatón y discapacitado tienen el derecho de transitar libremente por la vía pública debiendo observar y respetar las disposiciones del presente Reglamento, así como las indicaciones que determine la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte con el fin de resguardar su seguridad e integridad física.

ARTÍCULO 6.- Las aceras sólo serán utilizadas para el tránsito de peatones así como para los discapacitados, y en algunos casos previo destino que se dé a las calles, éstas, podrán ser utilizadas por los peatones, y discapacitados libres de todo vehículo.

ARTÍCULO 7.- En toda entrada y salida de cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá cederse el paso a los peatones y discapacitados.

ARTÍCULO 8.- En los cruceros de las calles y zonas marcadas para el paso de peatones y discapacitados, en donde no exista regulación de la circulación, los conductores o ciclistas en todos los casos, cederán el paso a los peatones y discapacitados; debiendo los conductores detener su vehículo haciendo alto total, hasta que acaben de cruzar.

ARTÍCULO 9.- Los escolares tendrán preferencia para su libre tránsito, frente a los lugares de concentración, centros de estudio y centros deportivos, así como para el ascenso y descenso de los vehículos que los conduzcan a dichos lugares o aborden para su retiro de los mismos.

ARTÍCULO 10.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen discapacitados, se señalarán lugares necesarios con las siguientes medidas: en batería 5 metros de largo por 3.60 metros de ancho; en cordón 7 metros de largo por 2.40 metros de ancho.

Para el ascenso y descenso de discapacitados en la vía pública se permitirá que esto se realice en zonas

restringidas siempre y cuando no se afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser sólo momentánea.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo el Honorable Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, previa solicitud del discapacitado le proporcionará distintivo, mismo que deberá mostrarse en el parabrisas del vehículo en el que viaje él o los discapacitados. Para la expedición de dichos distintivos se deberá acreditar con Certificado Médico la discapacidad del solicitante, el que tendrá vigencia por un año, a partir de la fecha de su expedición, debiéndose renovar a su vencimiento, siendo estos distintivos gratuitos y para uso estrictamente personal.

**CAPÍTULO II
DE LA SEGURIDAD DE
LOS PEATONES Y
DISCAPACITADOS**

ARTÍCULO 11.- Los peatones y discapacitados no deberán transitar a lo largo del arroyo que constituya la superficie de rodamiento de alguna vía pública, siendo esta disposición primordialmente exigible a los peatones.

ARTÍCULO 12.- Con el objeto de cuidar la integridad física tanto de peatones como de discapacitados, se les indica que en las calles y avenidas el cruce deberá ser en las esquinas, evitando en todo lugar tratar de pasar imprudentemente frente a vehículos en movimiento.

ARTÍCULO 13.- Los peatones y discapacitados deberán respetar el señalamiento de los semáforos o Agentes de Tránsito, para realizar el cruzamiento de las calles y avenidas.

ARTÍCULO 14.- Los peatones y en su caso los discapacitados, deberán hacer uso preferentemente de los puentes peatonales existentes para el cruce de calles o avenidas.

ARTÍCULO 15.- Los peatones y discapacitados, no deberán abordar o descender de los vehículos del servicio público de pasajeros cuando éstos se encuentren en movimiento.

ARTÍCULO 16.- En caso de no existir aceras, los peatones y discapacitados podrán circular por el acotamiento del arroyo carretero, pero en todo caso procurarán hacerlo de frente al tránsito de vehículos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS CICLISTAS, MOTOCICLISTAS
Y BICITAXIS**

**CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS DE LOS
CICLISTAS**

ARTÍCULO 17.- Los ciclistas deberán ser respetados en su libre tránsito dentro del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.

ARTÍCULO 18.- Las vías de circulación en donde la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte establezca carriles para ciclistas, serán respetadas por los automovilistas, peatones y discapacitados.

ARTÍCULO 19.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, estaciones de ferrocarril, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar con sitios para resguardo de bicicletas.

**CAPÍTULO II
DE LA SEGURIDAD DE
LOS CICLISTAS**

ARTÍCULO 20.- Los ciclistas circularán, preferentemente, uno detrás de otro en el extremo derecho de la vía sobre la cual transiten.

ARTÍCULO 21.- Los ciclistas procederán con cuidado al rebasar vehículos.

ARTÍCULO 22.- Con el propósito de no ocasionar accidentes para sí o para otros usuarios de la vía pública, se recomienda a los ciclistas no llevar carga que dificulte su visibilidad y equilibrio adecuado.

ARTÍCULO 23.- Se recomienda a los ciclistas y sus acompañantes, usar preferentemente casco protector.

**CAPÍTULO III
DE LAS PROHIBICIONES
A LOS CICLISTAS**

ARTÍCULO 24.- Queda prohibido a los ciclistas, lo siguiente:

- I. Transitar por las vías en donde expresamente esté señalado o controlado.
- II. Agarrarse o sujetarse a otro vehículo que transite en la vía pública.
- III. Circular en sentido contrario a la dirección que marca el arroyo.
- IV. Circular sobre las banquetas y las vías peatonales de uso común, o áreas reservadas al uso de los discapacitados, con excepción de los menores de ocho años.
- V. Conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas no permitidas.
- VI. Conducir sin sujetarse al manubrio de la bicicleta.

**CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS DE LOS
MOTOCICLISTAS**

ARTÍCULO 25.- Los motociclistas serán respetados en su libre tránsito dentro del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, y tendrán derecho a ocupar el carril total que corresponda a su circulación, preferentemente el carril derecho.

**CAPÍTULO V
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
MOTOCICLISTAS**

ARTÍCULO 26.- En todo momento los motociclistas y sus acompañantes llevarán el casco protector.

ARTÍCULO 27.- Respetar los límites de velocidad y extremar precauciones respetando las señales de tránsito; en los casos en donde no exista señalamiento de velocidad, la velocidad máxima en zonas urbanas será de diez kilómetros por hora, y en zonas rurales será de veinte kilómetros por hora.

ARTÍCULO 28.- Los motociclistas deberán conducir sus vehículos en adecuadas condiciones eléctricas y mecánicas, con el propósito de que no afecten su integridad física y la de otros, así como el medio ambiente.

**CAPÍTULO VI
DE LAS PROHIBICIONES A LOS
MOTOCICLISTAS**

ARTÍCULO 29.- Queda prohibido a los motociclistas lo siguiente:

- I. Transitar por vías primarias en donde el señalamiento expresamente lo prohíba.
- II. Circular en sentido contrario a la dirección autorizada.
- III. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas para el uso peatonal y de discapacitados, así como en las ciclopistas o ciclovías que pudieran existir.
- IV. Circular sin placa de circulación y/o sin licencia.
- V. Conducir por la vía pública los menores de 14 años.
- VI. Conducir en forma peligrosa, negligente o zigzagueando, así como realizar competencias de velocidad en la vía pública, excepto eventos deportivos autorizados.
- VII. Conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes, enervantes, estupefacientes o sustancias tóxicas no permitidas.

**CAPÍTULO VII
DE LOS BICITAXIS**

ARTÍCULO 30.- Las unidades de bicitaxis podrán circular sólo con el permiso personal correspondiente autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, siempre y cuando los conductores sean mayores de dieciocho años.

ARTÍCULO 31.- Los bicitaxis deberán circular en la superficie de rodamiento, preferentemente del lado derecho.

ARTÍCULO 32.- Los bicitaxis tendrán terminal si cuentan con espacio específico, apropiado y autorizado por el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, fuera de la vía pública.

ARTÍCULO 33.- Los bicitaxis contarán con los dispositivos de seguridad correspondientes especificados en el manual de operaciones.

ARTÍCULO 34.- Queda prohibido a los bicitaxis:

- I. Circular en sentido contrario a la dirección que marque el arroyo.
- II. Circular sobre las banquetas y vías peatonales de uso común.
- III. Circular en aquellos lugares en donde expresamente se señale o controle.

**TÍTULO CUARTO
VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS DE LOS
CONDUCTORES**

ARTÍCULO 35.- Los conductores de vehículos podrán transitar libremente en las vías públicas destinadas a su uso, sin más limitación que el respeto a las disposiciones de seguridad, vialidad y transporte y a los ordenamientos que se relacionen.

**CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
CONDUCTORES**

ARTÍCULO 36.- Los conductores de los vehículos automotores estarán obligados a:

- I. Respetar en todo momento las disposiciones de seguridad, vialidad y transporte a que se refiere este Reglamento, y otros ordenamientos que se relacionen.
- II. Hacer alto total para ceder el paso a los peatones, escolares y discapacitados que se encuentran en las áreas de protección, si es que no existe señalamiento expreso, así como a la salida de centros escolares, hospitalarios, comerciales y otros similares.
- III. No rebasar vehículos que hayan detenido su marcha en zona marcada de paso a peatones.
- IV. Respetar los límites de velocidad y extremar precauciones respetando las señales de tránsito; en los casos en donde no exista

- señalamiento de velocidad, la velocidad máxima en zonas urbanas será de diez kilómetros por hora, y en zonas rurales será de veinte kilómetros por hora.
- V.** Respetar y obedecer las señales de protección y las indicaciones de los Agentes de Tránsito o personal auxiliar de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte.
- VI.** Poner a funcionar las luces intermitentes de advertencia cuando se detenga en la vía pública para el ascenso y descenso de personas, tomando la mayor precaución para evitar un accidente u ocasionar embotellamientos.
- VII.** No llevar entre sus brazos a persona u objeto alguno.
- VIII.** No permitir cuando el vehículo se encuentre en circulación que otra persona tome el control de la dirección, o lo distraiga.
- IX.** Transitar con las puertas cerradas.
- X.** Hacer alto total al abrir las puertas, asegurándose que no exista peligro para los ocupantes del vehículo o de los usuarios de la vía.
- XI.** Disminuir la velocidad o hacer alto total ante concentraciones de peatones.
- XII.** Detener el vehículo en zonas urbanas a la orilla de la banqueta sin obstruir; y en zonas rurales se detendrán fuera de la superficie de rodamiento, siempre que esto esté permitido.
- XIII.** Conservar una distancia razonable con relación al vehículo que lleva adelante en zonas urbanas.
- XIV.** En caminos municipales, dejar el espacio suficiente para que otro vehículo que intente adelantarlo, lo haga sin peligro.
- XV.** Mostrar la documentación correspondiente del vehículo y licencia del conductor a los Agentes de Tránsito, cuando estos levanten algún tipo de infracción, o bien cuando sea necesario para justificar la propiedad del vehículo.
- XVI.** Conducir con pericia y en todo momento evitar ocasionar algún accidente vial o peatonal.
- XVII.** Respetar la marcha de contingentes o grupos de personas, sean militares, escolares o religiosos, tratándose de desfiles cívicos, festejos, procesiones o algún otro.
- XVIII.** Hacer alto total antes de cruzar cualquier vía de ferrocarril cerciorándose de que no hay la proximidad de paso del tren.
- XIX.** Usar el cinturón de seguridad.
- XX.** Que los infantes viajen en asiento ubicado en la parte trasera del vehículo.

CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 37.- Los conductores de vehículos, tendrán las siguientes prohibiciones:

- I.** Transportar personas en la parte exterior de la carrocería.
- II.** Transportar un mayor número de personas que las autorizadas en la tarjeta de circulación o concesión respectiva.
- III.** Abastecer el vehículo de combustible con el motor en marcha y/o con usuarios a bordo tratándose del servicio público.
- IV.** Realizar competencias en la vía pública, de cualquier índole, sin la previa autorización de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte.
- V.** Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo.
- VI.** Transitar imprudentemente sobre las rayas longitudinales, marcadas en la superficie de rodamiento.
- VII.** Cambiar de carril dentro de los túneles, de pasos a desnivel o cuando exista raya

continua que delimite los carriles de circulación.

- VIII. Dar vuelta en “U” en lugares restringidos para continuar circulando.
- IX. Estacionarse en sentido opuesto.
- X. Conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes, enervantes, estupefacientes o sustancias tóxicas no permitidas.
- XI. Proporcionar el servicio especializado de grúa careciendo de autorización legal correspondiente.
- XII. Transportar bicicletas, motocicletas o cualquier otro objeto sin la precaución necesaria que pudieran originar un accidente.
- XIII. Usar el claxon indiscriminadamente en todo momento y por cualquier motivo.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES,
ELÉCTRICOS Y OTROS**

**CAPÍTULO I
DE LA CLASIFICACIÓN
DE LOS VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 38.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican por su capacidad de carga y por el uso al que estén destinados.

ARTÍCULO 39.- Serán vehículos de transporte de carga ligera, aquellos cuya capacidad no rebase las tres toneladas.

ARTÍCULO 40.- Serán considerados vehículos de transporte de carga pesada, aquellos cuya capacidad de carga sea mayor a tres toneladas, incluyendo a los que transporten materiales peligrosos cualquiera que sea su capacidad.

ARTÍCULO 41.- Por el uso o destino del vehículo, estos pueden ser de particulares o del transporte colectivo o especial; relacionando a estos dos últimos casos, con el servicio público de pasajeros.

**CAPÍTULO II
DE LOS ACCESORIOS NECESARIOS
EN VEHÍCULOS Y SUS
PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 42.- Los vehículos que circulen dentro del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, deberán contar con el siguiente equipo de seguridad y accesorios:

- I. Cinturón de seguridad.
- II. Faros delanteros de luz blanca, con el respectivo cambio de alta y baja.
- III. Luces que indiquen el frenado del vehículo colocadas en la parte posterior.
- IV. Luces direccionales y de destello intermitente, delanteras y traseras.
- V. Cuartos delanteros de color blanco o amarillo y traseros de color rojo.
- VI. Luz blanca trasera que indique que el vehículo va en reversa.
- VII. Luz que ilumine la placa posterior.
- VIII. Estar provisto de claxon.
- IX. Velocímetro en buen estado con foco de iluminación nocturna.
- X. Doble sistema de frenado, de pie y manual.
- XI. Dos limpiadores de parabrisas, en condiciones de funcionamiento.
- XII. Tener espejo o espejos retrovisores, que le permita al conductor observar la circulación.
- XIII. Los vehículos automotores destinados al servicio de carga en general, o al servicio de pasajeros, contarán con dos espejos retrovisores a los lados derecho e izquierdo de la cabina.
- XIV. Silenciador en buen estado.
- XV. Señalamientos preventivos para casos de emergencia.

ARTÍCULO 43.- Los vehículos no podrán portar en el parabrisas y ventanillas rótulos, carteles u otro tipo de objetos opacos, que obstruyan la visibilidad.

ARTÍCULO 44.- Ningún vehículo podrá tener los cristales polarizados, a excepción de aquellos que por origen de fabricación estén reglamentados por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Las calcomanías de circulación, tenencia y verificación, deberán ser colocadas en lugares que no impidan la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 46.- Los remolques deberán contar siempre con las luces a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento.

ARTÍCULO 47.- Los vehículos escolares deberán contar:

- a) Con la autorización correspondiente para realizar el servicio respectivo.
- b) Con la rotulación indispensable con las leyendas: transporte escolar, precaución y paradas continuas.
- c) Con el juego de luces a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento así como con dos lámparas extras que proyecten luz amarilla y otras dos que proyecten luz roja, ambas deberán ser traseras y de destello.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibido que en los vehículos particulares y de servicio público se instalen torretas, faros rojos o blancos a excepción de los normales, y accesorios que sean de luz exclusiva de los vehículos destinados a proporcionar seguridad y auxilio público, las sirenas son de uso exclusivo de estos últimos.

ARTÍCULO 49.- Podrán utilizar torretas de color amarillo, los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de las vías públicas.

ARTÍCULO 50.- Los vehículos contarán con su juego de llantas en buen estado y además con la llanta de refacción necesaria.

ARTÍCULO 51.- Todo vehículo contará con herramienta necesaria para efectuar el cambio de llantas.

ARTÍCULO 52.- Todo vehículo automotor destinado al transporte de carga contará en su caso con cubre llantas en la parte posterior, así como los guardafangos respectivos.

ARTÍCULO 53.- Las motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de iluminación:

- I. En la parte delantera un faro de luz blanca con cambios de alta y baja.
- II. En la parte posterior dos calaveras o lámparas de luz roja o reflejantes.
- III. Un juego de lámparas delanteras y traseras con luz ámbar, que utilizarán como direccionales.

ARTÍCULO 54.- A fin de verificar que los responsables o propietarios de los vehículos automotores, cumplan con las disposiciones establecidas en el Capítulo II del Título Quinto de este Reglamento, la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte instrumentará los dispositivos de revisión que considere necesarios.

CAPÍTULO III DE LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL CONTROL DE TRANSITO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 55.- Los Agentes de Tránsito dirigirán el paso de vehículos desde un lugar totalmente visible, mediante posiciones, ademanes y toques reglamentarios de silbato, tomando como regla las siguientes posiciones:

- I. **Alto.-** Cuando el frente o la espalda del Agente de Tránsito estén hacia los vehículos en una vía, los conductores en este caso deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento, en ausencia de ésta, deberán de hacerlo antes de entrar en el crucero.
- II. **Siga.-** Cuando alguno de los costados del Agente de Tránsito, estén orientados hacia los vehículos de una misma vía, los conductores en este caso, podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe

prohibición expresa, o a la izquierda en vías de un solo sentido si esto último está permitido.

- III. Preventiva.-** Cuando el Agente de Tránsito se encuentra en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambas si ésta corre en los dos sentidos, debiendo los conductores tomar sus precauciones, porque es el momento en que está por realizarse el cambio de siga a alto.

Cuando el Agente de Tránsito realice la señal de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se les dirige la primera señal detendrán la marcha, y a los que se dirige la segunda señal podrán continuar con el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda.

- IV. Alto General.-** Cuando el Agente de Tránsito levanta el brazo derecho en posición vertical, en este momento los conductores detendrán la marcha inmediatamente por ser una indicación de emergencia o de necesaria protección.

ARTÍCULO 56.- Al hacer todas las señales de tránsito a que se refiere el artículo anterior, los Agentes de Tránsito realizarán toques de silbato de la forma siguiente:

- a) **Alto** - un toque corto.
- b) **Siga**.- dos toques cortos.
- c) **Alto General**.- un toque largo.

ARTÍCULO 57.- Los Agentes de Tránsito por las noches contarán con el equipo adecuado que facilite la visibilidad de ellos y de las señales que indiquen.

ARTÍCULO 58.- Es obligación de los Agentes de Tránsito permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de precaución conducentes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SEMÁFOROS

ARTÍCULO 59.- Los conductores de vehículos automotores, eléctricos, motocicletas, bicicletas y bicitaxis, deberán observar las indicaciones de los semáforos de la manera siguiente:

- I.** Ante una indicación con luz verde, los conductores podrán avanzar con sus vehículos, y en el caso de dar vuelta permitida concederán el paso a los peatones.
- II.** De existir una señal de flecha verde, ya sea sola o combinada con otra de otro color, los conductores podrán avanzar obedeciendo el movimiento señalado.
- III.** Ante una indicación en el semáforo en color ámbar, los conductores deberán abstenerse de realizar algún movimiento de siga, y en todo caso tomarán las precauciones debidas.
- IV.** Frente a una indicación roja los conductores detendrán totalmente la marcha de su vehículo, esto en la línea marcada sobre la superficie del pavimento, de no existir esta indicación, se detendrán antes de entrar en dicha zona que es la protección a los peatones.
- V.** Cuando en un semáforo se emiten destellos de luz en color rojo, los conductores detendrán sus vehículos en la línea de alto marcada sobre la superficie del arroyo o en la zona de protección a peatones y reanudarán su marcha una vez que se hayan asegurado que no existe peligro para terceros.
- VI.** Si en un semáforo se emite luz ámbar en forma intermitente, los conductores de vehículos disminuirán la velocidad pudiendo avanzar y atravesar la intersección, tomando todas las precauciones necesarias.
- VII.** En los cruces de Ferrocarril, los conductores de vehículos y los peatones obedecerán los semáforos, barreras y campanas.

ARTÍCULO 60.- Para regularizar el tránsito en el Municipio, la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte utilizará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

ARTÍCULO 61.- La construcción, colocación y todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control del tránsito, deberán sujetarse al manual de operaciones que para el efecto emita la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte.

ARTÍCULO 62.- Las personas que realicen obras en la vía pública, instalarán dispositivos auxiliares para el control y prevención del tránsito en el lugar de la obra, así como en la zona de influencia.

SECCIÓN TERCERA DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 63.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas, las que se señalarán con exactitud en el manual de operaciones que para el efecto emita la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, explicándose de la siguiente manera:

- I. Son señales preventivas,** las que previenen la existencia de un peligro, o el cambio de circulación en la vía pública, los conductores están obligados a tomar todas las precauciones posibles, estas señales estarán pintadas en letras negras con fondo de color amarillo.
- II. Son señales restrictivas,** las que indican limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito, estarán representadas por medio de textos y símbolos o ambos; estas señales tendrán un fondo color blanco con caracteres en color rojo y negro, exceptuando las de alto que tendrán el fondo color rojo y el texto color blanco.
- III. Son señales informativas,** las que sirven de guía para poder localizar e identificar calles, carreteras, nombres de población, lugares de interés turístico e histórico y servicios existentes; tendrán un fondo de color blanco o verde las señales que indiquen un destino o identificación, y tendrán fondo color azul las que indiquen la existencia de lugares de interés turístico e histórico, así como la existencia de un servicio.

TÍTULO SEXTO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 64.- Todo conductor de vehículo debe obtener y llevar consigo la licencia o permiso que le autorice operar un vehículo.

CAPÍTULO ÚNICO ESPECIFICACIONES

ARTÍCULO 65.- Las licencias y permisos expedidos por las autoridades facultadas para ello serán: Nacionales o Federales, del Estado y de otro País, las que surtirán efecto en el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, en el tiempo de su vigencia, y para el tipo de vehículos para el que fueron otorgadas.

TÍTULO SÉPTIMO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS

CAPÍTULO I DE LOS ASCENSOS Y DESCENSOS DE PASAJE Y PARADAS AUTORIZADAS

ARTÍCULO 66.- El ascenso y descenso de pasaje en la vía pública, se hará dentro de la zona que indique la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte en el manual de operaciones, misma que estará libre de toda obstrucción de vehículos u objetos.

CAPÍTULO II DE LOS ITINERARIOS

ARTÍCULO 67.- Los itinerarios de las concesiones otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, para que realicen recorridos dentro del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, para el transporte de pasajeros, serán determinados por el Honorable Ayuntamiento y serán incluidos dentro del manual de operaciones.

ARTÍCULO 68.- Una vez determinado el itinerario que corresponda a una concesión de transporte de pasajeros, ésta no podrá ser variada o alterada por los concesionarios.

CAPÍTULO III DE LAS TERMINALES O CENTRALES

ARTÍCULO 69.- Los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros que tengan como origen la Ciudad de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, están obligados a contar con terminales o centrales; en forma, extensión, especificaciones y términos, que determine el Honorable Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte.

ARTÍCULO 70.- Una vez determinado por el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte la forma, extensión, especificaciones y términos, de las terminales o centrales de los concesionarios que tengan como origen la Ciudad de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, estas no podrán ser variadas sin la previa autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 71.- Los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros que tengan como destino la Ciudad de Santa Cruz Tlaxcala, están obligados a cumplir con los lineamientos otorgados en su concesión.

ARTÍCULO 72.- Todo concesionario del servicio público estatal que tenga en su itinerario como destino esta ciudad, deberá de sujetarse al recorrido continuo autorizado por el H. Ayuntamiento, sin realizar base o terminal en la calle o vía pública.

ARTÍCULO 73.- Los concesionarios del servicio público estatal que tengan como destino la Ciudad de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, podrán gestionar ante la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte si así les es conveniente, la autorización para contar con un lugar cerrado como su central o terminal, reuniendo los requisitos señalados siempre y cuando no afecten la vialidad en las calles y avenidas.

ARTÍCULO 74.- La prestación del servicio de taxis que circulen dentro del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, deberá sujetarse a los lineamientos que para el efecto establezca el Honorable Ayuntamiento, quedando a cargo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte el cumplimiento y observación de lo señalado en este artículo.

**CAPÍTULO IV
DERECHOS AL TRANSPORTE
DE PASAJEROS**

ARTÍCULO 75.- Los vehículos concesionados para el servicio de transporte de pasajeros, deberán efectuar los ascensos y descensos junto a la acera derecha de la vía pública y en las paradas previamente autorizadas en el manual de operaciones.

ARTÍCULO 76.- Sólo el Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte mediante acuerdo o por emergencia,

podrá alterar la circulación u horario del servicio de transporte de pasajeros.

**CAPÍTULO V
OBLIGACIONES AL TRANSPORTE
DE PASAJEROS**

ARTÍCULO 77.- Los conductores de vehículos autorizados para realizar el servicio de pasajeros tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Estacionarse para realizar el ascenso y descenso de pasaje en las zonas previamente señaladas.
- II. No realizar reparaciones o limpieza de los vehículos en la vía pública.
- III. Mantener limpias las áreas destinadas a su terminal o central.
- IV. Ser cortés, atento y educado con el usuario y peatones.
- V. Respetar los horarios, tiempos de salida y retorno autorizados, conforme a bitácora interna.
- VI. Dar aviso por escrito con toda oportunidad al H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte así como a los usuarios, mediante los medios de difusión cuando tenga la necesidad de suspender el servicio ya sea en forma temporal o definitiva.
- VII. Levantar pasaje sólo en su terminal o central y en las paradas expresamente autorizadas para ello, conforme al manual de operaciones.
- VIII. Proporcionar el servicio sólo con permiso o concesión autorizada.
- IX. El conductor deberá contar con licencia de chofer de servicio público vigente.

**CAPÍTULO VI
TRANSPORTE DE
ESCOLARES**

ARTÍCULO 78.- La Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte dictará disposiciones

especiales a través del manual de operaciones, relativas a: horarios, circulación, seguridad y revisión de los transportes escolares, así como de los derechos y obligaciones de los propietarios y conductores de dichos vehículos, además de cumplir con lo ya establecido en el artículo 42 del presente Reglamento.

**TÍTULO OCTAVO
DEL TRANSPORTE
DE CARGA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES**

ARTÍCULO 79.- El H. Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala por conducto de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte establecerá las rutas destinadas a regular el tránsito de transporte de carga.

ARTÍCULO 80.- El H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte autorizará la realización de maniobras de carga y descarga en la vía pública, tomando en cuenta la naturaleza de la misma, su peso y dimensiones, así mismo determinará los horarios correspondientes.

ARTÍCULO 81.- El H. Ayuntamiento autorizará y destinará los lugares que siendo propiedad del Municipio, se concedan para proporcionar auxilio en la realización de maniobras de carga y descarga.

ARTÍCULO 82.- No podrán transitar por la vía pública, vehículos cuya carga tenga las siguientes características:

- I. Que sobresalga de la parte delantera del vehículo o de las laterales fuera de lo permisible.
- II. Que sobresalga la parte posterior del vehículo de su carrocería normal, salvo lo señalado en el artículo 84 del presente Reglamento.
- III. Que ponga en peligro a las personas que manejen la carga.
- IV. Cuando la carga pretenda ser arrastrada sobre la vía pública.

V. Que estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.

VI. Que oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, los laterales, interiores y/o sus placas de circulación.

VII. Que su carga vaya descubierta siempre que se trate de materiales a granel.

VIII. Tratándose de tierra, arena, grava o cualquier otro material similar, que su carga vaya descubierta y que no lleve el grado de humedad necesario que impida su esparcimiento.

IX. Que las lonas y cables, no estén debidamente sujetos al vehículo y protegiendo la carga.

X. Que se derrame o tire cualquier tipo de carga en la vía pública.

XI. Los vehículos que transporten materiales peligrosos sólo podrán hacerlo si cuentan con el permiso respectivo emitido por la Autoridad competente y en los horarios previamente autorizados por la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte señalados en el manual de operaciones.

ARTÍCULO 83.- Cuando se trate de vehículos que transporten combustible L.P. no podrán cargar directamente de la pipa a otros vehículos en la vía pública. La carga se hará exclusivamente en los lugares autorizados para este fin.

ARTÍCULO 84.- Si la carga de un vehículo sobresale longitudinalmente, los límites tolerables, en su extremo posterior, además de tener que contar con la autorización correspondiente emitida por Autoridad competente, deberá fijar los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que establezca la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte.

ARTÍCULO 85.- En el caso de los vehículos cuyo peso o dimensiones de la carga, excedan los límites establecidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte Federal, deberán contar con autorización expresa de la mencionada Secretaría en la que

indique: Que transportan, la ruta a seguir y el horario a cumplir.

ARTÍCULO 86.- Cuando el conductor de un vehículo por descuido, impericia o negligencia esparza, riegue o tire parte de la carga que transporta, el levantamiento de la misma y la limpieza del lugar serán por su cuenta, independientemente del pago de los daños y perjuicios que ocasione a la vía pública y/o daños a terceros.

Así mismo el conductor de un vehículo que por descuido, impericia o negligencia reviente o rompa algún cable de teléfono, luz eléctrica, televisión de paga o algún otro similar, deberá encargarse de la reparación de dicha red de cableado, independientemente del pago de los daños y perjuicios que ocasione a la vía pública y/o daños a terceros.

CAPÍTULO II TRANSPORTE DE CARGA LIGERA

ARTÍCULO 87.- Serán considerados vehículos de carga ligera, aquellos cuya capacidad no rebase las tres toneladas de peso.

ARTÍCULO 88.- Los conductores de los vehículos a que se refiere este Capítulo, cuidarán que la carga que transporten no sobresalga lo largo del vehículo, de igual manera cuidarán que la carga no rebase el ancho y la altura permitidas salvo lo establecido en el artículo 84 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 89.- Los vehículos de carga ligera de propiedad particular deberán tener rotulado el nombre de la persona o razón social a la que pertenecen, y si son vehículos propiedad de alguna empresa que se dedique al transporte de carga o de algún particular que tiene la concesión o permiso de proporcionar el servicio público de carga, contarán con el permiso correspondiente y además tendrán la obligación de rotular en las portezuelas del vehículo la razón social que los identifique.

ARTÍCULO 90.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de carga ligera, deberán realizar las maniobras de carga y descarga cuidando que al momento de realizarla eviten estacionarse en doble fila o interrumpen el libre tránsito de vehículos y personas.

CAPÍTULO III TRANSPORTE DE CARGA PESADA

ARTÍCULO 91.- Los vehículos clasificados como de carga pesada, deberán cumplir con lo establecido por el artículo 89 del presente Reglamento y sólo podrán transitar por la vía pública de la Ciudad en los horarios establecidos por la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte conforme al manual de operaciones.

ARTÍCULO 92.- En el caso de vehículos destinados al transporte de carga pesada, el H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte establecerá las rutas y horarios para la realización de maniobras, así como las medidas de protección que deberán adoptarse contenidas en el manual de operaciones.

Los Agentes de Tránsito podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones o fuera de horario, asignándole la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

TÍTULO NOVENO DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 93.- Se podrán estacionar vehículos en la vía pública siempre que no haya señalamiento que indique lo contrario.

ARTÍCULO 94.- Para estacionar un vehículo en la vía pública se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.
- II. En las zonas suburbanas, el vehículo se estacionará fuera de la superficie de rodamiento.
- III. Si el vehículo queda estacionado en bajada, se accionará el freno de mano y las ruedas delanteras quedarán dirigidas hacia la guarnición de la acera.
- IV. Si el vehículo queda estacionado en subida, la rueda delantera se colocará en posición inversa, y si el peso del vehículo rebasare 3.5

toneladas se colocarán cuñas entre el piso y las ruedas traseras.

- V. El estacionamiento en batería, se hará dirigiendo la rueda delantera hacia la guarnición dentro del cajón correspondiente si existe señalamiento expreso, salvo disposición en contra.

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PROHIBICIONES PARA ESTACIONAR VEHÍCULOS

ARTÍCULO 95.- No podrá estacionarse vehículo alguno, en lugares en donde exista señalamiento expreso colocado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 96.- Los conductores que por causa de fuerza mayor detengan su vehículo en la superficie de rodamiento de una carretera local o dentro de la Ciudad, ocuparán el mínimo espacio de la superficie de rodamiento y deberán colocar las señales de advertencias necesarias y retirarlo lo más pronto posible.

ARTÍCULO 97.- Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I. En aceras, andadores, camellones u otras vías que se encuentren reservadas a peatones.
- II. En lugares que den origen a formar doble fila.
- III. En el frente de una entrada o salida de vehículos, con excepción del local que ocupa su propio domicilio.
- IV. En todas las zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros.
- V. En vías de circulación continúa.
- VI. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública y en el interior de un túnel o paso a desnivel.
- VII. A menos de diez metros de un cruce de ferrocarril.

- VIII. En carreteras de dos carriles y doble sentido de circulación, en forma paralela y obstruyendo la circulación.
- IX. Cerca de una curva o cima sin visibilidad.
- X. En áreas destinadas al cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.
- XI. En las zonas autorizadas para las maniobras de carga y descarga.
- XII. En sentido contrario.
- XIII. Frente a las entradas y salidas de instituciones de salud y bancarias.
- XIV. Frente a cualquier toma de agua para bomberos.
- XV. Frente a las rampas destinadas a la circulación de discapacitados.
- XVI. En la vía pública que tenga señalamiento expreso de no estacionarse.
- XVII. Frente o a los lados de las entradas o salidas de talleres de reparación mecánica, eléctrica y diesel.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTÍCULO 98.- El presente Título regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 99.- El Agente de Tránsito solicitará al conductor o conductores participantes en un accidente de tránsito, la documentación necesaria de sus vehículos así como la licencia de conducir, ordenando la inmovilización de las unidades en tanto se recaban los datos necesarios de acuerdo al manual de operaciones.

ARTÍCULO 100.- Los conductores de vehículos y personas que estén implicados en un accidente de tránsito, permanecerán en el lugar del siniestro hasta la llegada de la autoridad competente, para proceder de la siguiente manera:

- I. En caso de no contar con atención médica inmediata, los implicados podrán desplazar

- a los lesionados siempre que ésta sea la única forma de prestarles auxilio oportuno, evitando que se agrave su estado de salud.
- II. En caso de personas fallecidas, no podrán moverse los cuerpos hasta que el Ministerio Público lo determine.
 - III. Proceder a colocar los señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro accidente.
 - IV. Cooperar con la Autoridad que intervenga en el siniestro.
 - V. Retirar en el momento que les indique el Agente de Tránsito y/o el Ministerio Público los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública.
 - VI. Proporcionar los informes que solicite la Autoridad competente sobre el accidente.
 - VII. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados tendrán la alternativa de llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, y de no lograrse dicho acuerdo serán turnados al Juez Municipal o en su caso serán puestos a disposición del Ministerio Público, según proceda.

ARTÍCULO 101.- Los conductores de otros vehículos y personas que pasen por el lugar del accidente, deberán continuar su marcha para no entorpecer las labores de la autoridad, a menos que estas últimas soliciten su colaboración o sean familiares de los implicados en dicho accidente.

ARTÍCULO 102.- Los conductores de vehículos implicados en un accidente en el que resulten daños en propiedad ajena, procederán de la manera siguiente:

- I. Detener los vehículos en el lugar del accidente o lo más cerca posible si obstruyen totalmente la vía pública.
- II. Permanecer en el mismo sitio hasta que la autoridad competente tenga conocimiento de los hechos.

- III. Los conductores de vehículos accidentados están obligados a dar aviso de inmediato de lo sucedido a la autoridad competente.
- IV. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado ó del Municipio, la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte lo hará del conocimiento de las dependencias respectivas para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 103.- Quienes participen en un accidente, y sin que resulte un riesgo a su integridad física recogerán las partes o cualquier otro material que se hubiere esparcido en la vía pública, si esto implica riesgo a terceros.

ARTÍCULO 104.- Cuando derivado de un accidente de tránsito sea necesario retirar de la circulación un vehículo, la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio, representada por el oficial o agente de tránsito que conozca del accidente, determinará qué servicio de grúa autorizado se aboque a la maniobra de referencia, hecha la excepción cuando sólo resulten daños materiales en las unidades, y previo acuerdo o convenio de los propietarios de los vehículos elegirán el servicio de grúa para retirarlo inmediatamente del lugar de los hechos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 105.- Con el objeto de orientar a los peatones, conductores y pasajeros de vehículos acerca de la forma de transitar en la vía pública de este Municipio, el Honorable Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte deberá establecer programas de educación vial y la divulgación general del presente Reglamento a través de los medios de comunicación así como por avisos en: oficinas públicas, comercios, centros de trabajo, escuelas, clubes de servicio y similares; la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte realizará la preparación especial del personal capacitado para dictar conferencias en escuelas, institutos y lugares donde acuda la ciudadanía, con el propósito de orientarla a que cumplan con las disposiciones de este Reglamento.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA DETENCIÓN ADMINISTRATIVA,
INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO I
DETENCIÓN ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 106.- Se podrá detener a las personas y en su caso a los vehículos por lo siguiente:

- a) Cuando el conductor sea sorprendido en flagrante delito, en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes.
- b) Cuando un vehículo haya participado en un accidente de tránsito y éste deba consignarse ante la autoridad correspondiente.
- c) Cuando al conducir un vehículo se dañen señales de comunicaciones propiedad Municipal, Estatal y/o Federal.
- d) Al peatón que dañe intencionalmente señales de tránsito y propiedades del Municipio, consignándolo ante las autoridades correspondientes inmediatamente.
- e) A los choferes del servicio público o usuarios que afecten los derechos de terceros, serán detenidos y puestos a disposición de la autoridad correspondiente inmediatamente.
- f) A todos los conductores que operando algún vehículo, incurran en alguno de los supuestos previstos en el presente Reglamento, en el Reglamento de Seguridad Pública, en el Bando de Policía y Gobierno, o en cualquier algún otro cuerpo normativo del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

**CAPÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES
Y SANCIONES**

ARTÍCULO 107.- El presente Reglamento incluye una tabla de sanciones por faltas al mismo la cual está contenida en la parte final y forma parte del mismo.

ARTÍCULO 108.- Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento las hará

constar el Agente de Tránsito en la boleta de infracción correspondiente, en la que se indicará el motivo de la infracción, el día, la hora, el lugar y otras circunstancias del caso que ayuden a aclarar los conceptos, anotando en la misma boleta la documentación que se reciba en garantía, canalizando dos copias de la misma a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte y el original será entregada al infractor quien se presentará ante el Juez Municipal en turno quien con criterio evaluará dicha infracción para el pago correspondiente.

**CAPÍTULO III
DE LOS PROPIETARIOS
DE VEHICULOS**

ARTÍCULO 109.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de días de salario mínimo vigente en el Municipio, que indique el tabulador que se anexa al final y que forma parte del presente Reglamento.

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DEL RECURSO DE
INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 110.- Los particulares afectados por la aplicación del presente Reglamento podrán inconformarse en contra de los hechos u omisiones asentados en la boleta de infracción, quienes podrán impugnarla mediante el presente recurso de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Podrá inconformarse solo por escrito el particular directamente afectado o su representante legal ante el Juez Municipal, debiendo inconformarse dentro de los tres días naturales siguientes al que ocurra la expedición de la boleta de infracción por la que presente el recurso, aportando las pruebas correspondientes.

Cuando la impugnación se presente por un representante legal, éste deberá acreditar su personalidad en términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado.

- II. Son causas de impugnación las siguientes:

- a) Falta de fundamentación legal en el hecho que se atribuye al infractor.
 - b) Ausencia de motivo o causa por la que se levanta dicha infracción.
- III.** Al presentar el recurso de inconformidad el recurrente otorgará un depósito económico equivalente al 50% del importe de la infracción impugnada, anexando la boleta de infracción correspondiente, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes, excepto la confesional y la declaración de partes, salvo que éstas tengan relación directa o conexas con los hechos que motivaron la boleta de infracción que se impugna.
- IV.** Una vez recibidas las pruebas, el Juez Municipal en un término de tres días resolverá sobre la procedencia o improcedencia del recurso de inconformidad, y determinará si se revoca, modifica o confirma la infracción asentada en la boleta correspondiente en contra del particular afectado, quedando en firme dicha resolución la que estará a disposición del interesado o de su representante en el Juzgado Municipal.

resolución en caso de interponer el recurso de inconformidad.

- III.** En todos los casos después de treinta días a partir de la fecha de la elaboración de la boleta de infracción, o bien a partir de la fecha de la resolución en caso de interponer el recurso de inconformidad, dichas infracciones no pagadas se remitirán a la Tesorería del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala con la documentación necesaria, para que proceda a hacerla efectiva conforme a los medios económico coactivos que le faculta la Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento abroga todas y cada una de las disposiciones legales que se opongan al mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala es la encargada de expedir de inmediato los manuales de operaciones que sean necesarios y a los cuales se hace referencia.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Reglamento del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, salvo lo dispuesto en el Artículo cuarto transitorio.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese el presente Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Contra la resolución de improcedencia del recurso de inconformidad no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 111.- Para efectos de la calificación de las infracciones asentadas en la boleta respectiva, se procederá de la siguiente forma:

- I. Se reducirá el 50% del monto de la infracción si el pago se efectúa antes de diez días a partir de la fecha de su elaboración o bien a partir de la fecha de la determinación en caso de interponer el recurso de inconformidad.
- II. Se reducirá el 25% del monto de la infracción si el pago se efectúa antes de veinte días a partir de la fecha de su elaboración o bien a partir de la fecha de la

TABLA DE SANCIONES POR FALTAS AL REGLAMENTO DE “SEGURIDAD PUBLICA, VIALIDAD Y TRANSPORTE” DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA.

CLASIFICACIÓN Y CONCEPTO DE LA FALTA:

I M P O R T E:

I.- BICITAXIS	I.- LEVE 1 DÍA	II. MEDIO 2 DÍAS	III. GRAVE 3 DÍAS
1.- Por transitar en sentido contrario a la circulación		X	
2.- Por circular sobre banqueta y/o vía peatonal y/o áreas reservadas a los discapacitados y/o explanadas de parques		X	

y/o carriles prohibidos			
3.- Por carecer de luces y/o reflejantes y/o cornetas y/o espejos	X		

II.- MOTOCICLISTAS.	2 DÍA	3 DÍAS	5 DÍAS
1.- Por circular el conductor y/o acompañante (s), sin el casco protector.	X		
2.- Por circular en sentido contrario.		X	
3.- Por transitar sobre banquetas o áreas reservadas a: peatones, discapacitados, u otros vehículos exclusivos.		X	
4.- Por conducir menor de 14 años.			X
5.- Por conducir en forma peligrosa y/o negligente y/o zigzagueando.			X
6.- Por circular sin placa de circulación y/o sin licencia.			X
7.- Por carecer o no funcionar su faro principal y/o luces intermitentes y/o de señalamiento.		X	
8.- Por carecer de los reflejantes necesarios.		X	

III.- DEL TRANSPORTE PÚBLICO.	4 DÍAS	8 DÍAS	12 DÍAS
1.- Por no cubrir sus itinerarios.		X	
2.- Por hacer servicio público sin concesión autorizado.		X	
3.- Por realizar ascensos y descensos de pasaje en lugares no autorizados y/o prohibidos.	X		
4.- Por obstruir el tráfico sin justificación legal.	X		

IV.- DEL TRANSPORTE ESCOLAR.	4 DÍAS	8 DÍAS	12 DÍAS
1.- Por transitar sin autorización legal.	X		
2.- Por circular con exceso de velocidad.			X
3.- Por conducir sin precaución alguna y causar algún percance.			X

V.- DEL TRANSPORTE DE CARGA.	4 DÍAS	8 DÍAS	12 DÍAS
1.- Por infringir horario y/o espacios de carga y descarga.	X		
2.- Por llevar sobrecarga y/o exceso de dimensiones y/o carga descubierta, sin autorización legal.	X		
3.- Por no sujetar debidamente lonas y/o cables que cubran y protejan la carga.	X		
4.- Por derramar en vía pública material propio de la carga, que causen molestias y/o dañen la vía pública y/o dañen propiedad de terceros.		X	
5.- Por no llevar rotulado en las portezuelas, el nombre o razón social de la persona a quien pertenece la unidad.	X		
6.- Por cerrar la circulación sin autorización para realizar maniobras de carga y descarga.	X		

VI.- DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS Y REMOLQUES EN GENERAL.	4 DÍAS	8 DÍAS	12 DÍAS
1.- Por no hacer alto total en cruceos y avenidas.	X		
2.- Por no respetar las señales de alto y preventivas de los semáforos y/o de los agentes de tránsito.	X		
3.- Por no respetar los límites de velocidad.		X	
4.- Por no poner a funcionar sus intermitentes cuando se realice ascenso y descenso de personas.	X		
5.- Por conducir llevando bultos o personas entre sus brazos.	X		
6.- Por transitar con las puertas abiertas y/o mal cerradas.	X		
7.- Por estacionarse en lugares no permitidos o doble fila.	X		
8.- Por circular sin placa, sin tarjeta y/o sin licencia de conducir.	X		
9.- Por no respetar las marchas de contingentes en la vía pública.	X		
10.- Por no hacer alto total antes del cruce de las vías del ferrocarril.		X	
11.- Por sobre cupo de pasaje.		X	
12.- Por hacer servicio de transporte no autorizado.			X
13.- Por abastecerse de combustible con el motor encendido y/o con pasaje a bordo en el caso de servicio público.		X	
14.- Por realizar cualquier tipo de competencias en la vía pública con vehículos automotores, sin la autorización de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte.		X	
15.- Por circular en sentido contrario o invadir carril.		X	
16.- Por no respetar las señales de tránsito	X		
17.- Por el uso indiscriminado del claxon sin motivo.	X		
18.- Por no tomar el carril correspondiente al dar vuelta.	X		
19.- Por transitar con cristales polarizados y/u opacos y/u otro tipo de objeto que destruya la visibilidad.			X
20.- Por usar torretas y/o sirenas exclusivas de auxilio, en vehículos particulares sin la autorización de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte.		X	
21.- Por no usar el cinturón de seguridad.	X		
22.- Por circular con niño (s), en el asiento delantero.	X		
23.- Por conducir bajo efectos de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas no permitidas.			(X)
24.- Por ocasionar accidente vial.			(X)
25.- Por retirar el vehículo del lugar del accidente sin previa intervención de la autoridad competente.			(X)

NOTA.- (X) SE IMPONDRA UNA SANCIÓN ESPECIAL DE 30 DIAS DE SALARIO MÍNIMO REGIONAL.

VII.- ACCESORIOS DE LOS VEHÍCULOS.	2 DIAS	4 DIAS	6 DIAS
1.- Por no contar con faro (s) y/o luces necesarias y/o sus cambios respectivos.	X		
2.- Por no contar con limpiador (es).	X		
3.- Por no contar con espejo (s) retrovisor.	X		

-TODAS LAS SANCIONES ENUNCIADAS ESTAN CONSIDERADAS EN DIAS DE SALARIO MINIMO REGIONAL.

-CUANDO EL INFRACTOR TRANSGREDA DISTINTAS SANCIONES DE LA PRESENTE TABLA, CON UNA O CON DIVERSAS ACCIONES, PODRAN ACUMULARSE LAS SANCIONES APLICABLES, SIN QUE ELLO EXCEDA AL EQUIVALENTE DE 45 DIAS DE SALARIO MINIMO REGIONAL.

LA PRESENTE TABLA ES ÚNICAMENTE ENUNCIATIVA, POR LO QUE PODRAN APLICARSE SANCIONES ANALOGAS Y SIMILARES A LAS EXPUESTAS.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala a los quince días del mes de marzo del año dos mil trece.

ISABEL GABRIELA DEL RAZO BECERRA
 Presidenta Municipal
 Constitucional De Santa Cruz Tlaxcala
 Rúbrica y sello

FELIPE MANOATL MEZA
 Síndico Procurador
 Rúbrica y sello

ALFREDO GRANDE MUÑOZ
 Primer Regidor
 Rúbrica

MARÍA DEL PILAR HUERTA CARCAÑO
 Segunda Regidora
 Rúbrica

DAMIÁN MENESES SANLUIS
 Tercer Regidor
 Rúbrica

JOSÉ RAMÓN ORTEGA HERNÁNDEZ
 Cuarto Regidor
 Rúbrica

ÓSCAR ROMERO MUÑOZ
 Quinto Regidor
 Rúbrica

SALVADOR VÁZQUEZ SALADO
 Sexto Regidor
 Rúbrica

ANTONIO HERNÁNDEZ MUÑOZ
 Presidente De Comunidad Guadalupe Tlachco
 Rúbrica y sello

CATARINO TETLALMATZI CONDE
 Presidente De Comunidad Jesús Huitznahuac
 Rúbrica y sello

ÁLVARO GRANDE PÉREZ
 Presidente De Comunidad Santa Cruz Tlaxcala
 Rúbrica y sello

FRANCISCO PERALTA TEMOLTZI
 Presidente De Comunidad San Lucas Tlacoachcalco
 Rúbrica y sello

NAVOR GRANDE MUÑOZ
 Presidente De Comunidad San Miguel Contla
 Rúbrica

OSMANY MILACATL RAMÍREZ
 Secretario Del Honorable Ayuntamiento
 Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *